

OPERATORIA DE TRANSPORTE DE MERCADERIAS:

MERCADERÍAS ASEGURABLES:

Cualquier mercadería sujeto a que las mismas se encuentre/n debidamente acondicionado/s para su transporte.

Mercaderías excluidas: Dinero, Oro, plata u otros metales preciosos y sus aleaciones, trabajadas o no, Perlas, piedras preciosas y semipreciosas, joyas, diamantes industriales, Pagares, letras, cheques, acciones, documentos, billetes de lotería, estampillas, y otros valores similares, Modelos, matrices, croquis, diseños y planos técnicos, Obras de arte, antigüedades, y artículos de colección, Mudanzas, Equipajes y/o efectos personales, acompañados o no, muestrarios de cualquier tipo, Riesgos espaciales, comprende satélites, naves espaciales y componentes relacionados, Desechos, chatarras y/o scrap de cualquier tipo, Cigarrillos, cigarros y similares, Material militar, armas y municiones, Elementos radioactivos, Sangre, Semen de origen animal y Contenedores (casco).

VALUACIÓN/COMPOSICIÓN DE SUMA ASEGURADA:

- " Valor factura (obligatorio).
- " Flete, Gastos y Gravámenes.
- " Beneficio Imaginario (Hasta un máximo de 60%).

MEDIOS DE TRANSPORTES:

Vía Marítima - Buques Clasificados siempre que la antigüedad de los mismos no resulte superior a los 25 años.

Vía Terrestre:

Medios de Transporte: Vehículos Automotores y/o Remolcados Propios y/o de Terceros que cumplan con los siguientes requisitos según correspondan:

- Se trate de Empresas de Transporte Terrestre de Carga legalmente constituidas.
- Inscriptas en el Registro único de Transporte Automotor (R.U.T.A) habilitadas a tales fines.
- Que los Medios de Transporte como los Conductores cumplan en un todo de acuerdo con las Reglamentaciones Vigentes conforme con el establecido en Ley N° 24.449 (Ley de Tránsito) y Ley N° 24.653 (Ley de Transporte Automotor) sus decretos reglamentarios y disposiciones complementarias.

Sub-Contratación: El Asegurado podrá contratar servicios de transporte a terceros y éstos a su vez podrán sub-contratar tal servicio a otro transportista para realizar el transporte de las mercaderías. Quedando establecido que este último no podrá delegarle a terceras personas su responsabilidad de cumplir con el contrato de transporte y guarda de los bienes bajo su custodia y control.

Asimismo, se deja constancia que se encuentran excluidos aquellos tránsitos a realizarse por medio de automóviles particulares y/o comerciales (Taxis y Remises) y/o motocicletas y/o mensajería "a pie".

Vía Aérea:

Líneas aéreas regulares.

ÁMBITO DE COBERTURA:

Viajes desde cualquier parte del mundo con destino a cualquier punto en el ámbito de la República Argentina y/o viceversa. Se contemplan tránsitos terrestres que se inicien y finalicen dentro del territorio de la República Argentina.

PAISES EXCLUIDOS DE LA COBERTURA:

Balcanes, Bielorrusia, Burma (Myanmar), Costa de Marfil, Cuba, República Democrática del Congo, Irán, Irak, Liberia, Líbano, Libia, Corea del Norte, Somalia, Sudán, Sudán del Sur, Siria, Ucrania, Venezuela, Lituania, Letonia, Estonia, Haití, Yemen, Zimbabue y Rusia.

LÍMITE DE RESPONSABILIDAD POR MEDIO DE TRANSPORTE Y/O VIAJE Y/O ACONTECIMIENTO:

Vía Marítima: USD 2.000.000.- (Dólares USA) o su equivalente en otras monedas.

Vía Aérea: USD 2.000.000.- (Dólares USA) o su equivalente en otras monedas.

Vía Terrestre: USD 2.000.000.- (Dólares USA) o su equivalente en otras monedas.

En todos los casos el límite aplica por un mismo acontecimiento o serie de acontecimientos derivados de un mismo hecho que afecte a uno o más medios de transportes que lleven las mercaderías aseguradas y/o que ocurra en un mismo lugar y/o a un mismo tiempo.

FRANQUICIA DEDUCIBLE: a ser informada en los certificados web.

COBERTURA:

COBERTURAS PARA MERCADERIAS "NUEVAS":

Las presentes condiciones de cobertura serán aplicables a aquellas mercaderías cuyo transporte principal se realiza por "VIA MARITIMA":

La cobertura resultará Contra Todo Riesgo de Pérdida y/o Daños Materiales por cualquier causa física de origen externo, incluyendo los riesgos de Guerra y Huelga. Incluyendo estadía de los Bienes Asegurados en Jurisdicción Fiscal de destino por un plazo máximo de hasta 60 días. En un todo de acuerdo con las cláusulas y/o anexos que se citan a continuación: CGI - CEFLOT - ANEXO INT - ANEXO II - CA CC 1.1 - CA-CO 5.3 - A2000 - ATCIB - T SSN - LISAN - ANEXO ET - CONTRAD - AF - M 01 - M 04 - M 05 - M 10 - M 14 - M 17 - CUSARM1 - CUSAT.

Las presentes condiciones de cobertura serán aplicables a aquellas mercaderías cuyo transporte principal se realiza por "VIA AEREA":

La cobertura resultará Contra Todo Riesgo de Pérdida y/o Daños Materiales por cualquier causa física de origen externo, incluyendo los riesgos de Guerra y Huelga. Incluyendo estadía de los Bienes Asegurados en Jurisdicción Fiscal de destino por un plazo máximo de hasta 60 días. En un todo de acuerdo con las cláusulas y/o anexos que se citan a continuación: CGI - CEFLOT - ANEXO INT - ANEXO II - CA CC 1.1 - CA-CO 5.3 - A2000 - ATCIB - T SSN - LISAN - ANEXO ET - CONTRAD - AF - A 01 - A 03 - A 04 - A 07 - A 10 - CUSARM1 - CUSAT.

Las presentes condiciones de cobertura serán aplicables a aquellas mercaderías cuyo transporte principal se realiza por "VIA TERRESTRE":

La cobertura resultará: Daños como consecuencia de Choque, Vuelco, Desbarrancamiento del vehículo conductor. Derrumbe, Caída de Árboles o Postes, Incendio, Explosión, Rayo, Huracán, Ciclón, Tornado, Inundación, Aluvión o Alud. Incluyendo riesgo de Robo y/o Robo durante operaciones de Carga y Descarga (adicional de aplicación en tránsitos que se realicen en vehículos propios del asegurado), Hurto, Falta de Entrega de Bulto/s Entero/s y Desaparición, Daños y/o Pérdidas como consecuencia de las operaciones de Carga y Descarga (certificadas en el lugar del hecho), Rotura, Contaminación, Mojadura, Derrame y Contacto con otras cargas, Hechos de Huelga, Lock Out, Motín, Tumulto Popular, Vandalismo y Hechos Maliciosos. Se extiende a cubrir la estadía de los Bienes Asegurados en Jurisdicción Fiscal por un plazo máximo de hasta 60 días y/o en depósito intermedio de frontera durante el curso ordinario del viaje. En un todo de acuerdo con las cláusulas y/o anexos que se citan a continuación: CGI - CEFLOT - ANEXO INT - ANEXO II - CA CC 1.1 - CA-CO 5.3 - A2000 - ATCIB - T SSN - LISAN - ANEXO ET - CONTRAD - AF - T 01 - T 03 - T 04 - T 05 - T 06 - T 07 - T 08 - T 10 - T 12 - CUSARM1 - CUSAT.

COBERTURAS PARA MERCADERIAS "USADAS":

Las presentes condiciones de cobertura serán aplicables a aquellas mercaderías cuyo transporte principal se realiza por "VIA MARITIMA":

La cobertura resultará Libre Avería Particular, incluyendo la falta de entrega de bulto entero, certificada a la descarga del medio transportador, siempre y cuando la cantidad de bultos embarcados figure en el conocimiento de embarque y demás documentación del transporte. Se incluyen los riesgos de robo y hurto para el tránsito terrestre. Incluyendo estadía de los Bienes Asegurados en Jurisdicción Fiscal de destino por un plazo máximo de hasta 60 días. En un todo de acuerdo con las cláusulas y/o anexos que se citan a continuación: CGI - CEFLOT - ANEXO INT - ANEXO II - CA CC 1.1 - CA-CO 5.3 - A2000 - ATCIB - T SSN - LISAN - ANEXO ET - CONTRAD - AF - M 03 - M 04 - M 05 - M 10 - M 12 - M 13 - M 14 - M 15 - M 16 - M 17 - CUSARM1 - CUSAT.

Las presentes condiciones de cobertura serán aplicables a aquellas mercaderías cuyo transporte principal se realiza por "VIA AEREA":

La cobertura resultará Libre Avería Particular, incluyendo la falta de entrega de bulto entero, certificada a la descarga del medio transportador, siempre y cuando la cantidad de bultos embarcados figure en el conocimiento de embarque y demás documentación del transporte. Se incluyen los riesgos de robo y hurto para el tránsito terrestre. Incluyendo estadía de los Bienes Asegurados en Jurisdicción Fiscal de destino por un plazo máximo de hasta 60 días. En un todo de acuerdo con las cláusulas y/o anexos que se citan a continuación: CGI - CEFLOT - ANEXO INT - ANEXO II - CA CC 1.1 - CA-CO 5.3 - A2000 - ATCIB - T SSN - LISAN - ANEXO ET - CONTRAD - AF - A 02 - A 03 - A 04 - A 05 - A 07 - A 08 - A 09 - A 10 - CUSARM1 - CUSAT.

Las presentes condiciones de cobertura serán aplicables a aquellas mercaderías cuyo transporte principal se realiza por "VIA TERRESTRE":

La cobertura resultará: Daños como consecuencia de Choque, Vuelco, Desbarrancamiento del vehículo conductor. Derrumbe, Caída de Árboles o Postes, Incendio, Explosión, Rayo, Huracán, Ciclón, Tornado, Inundación, Aluvión o Alud. Incluyendo riesgo de robo, hurto y falta de entrega de bulto entero, certificada a la descarga del medio transportador, siempre y cuando la cantidad de bultos transportados figure en la carta de porte. Incluyendo estadía de los Bienes Asegurados en Jurisdicción Fiscal de destino y/o en depósito intermedio de transportistas en frontera durante 60 días. En un todo de acuerdo con las cláusulas y/o anexos que se citan a continuación: CGI - CEFLOT - ANEXO INT - ANEXO II - CA CC 1.1 - CA-CO 5.3 - A2000 - ATCIB - T SSN - LISAN - ANEXO ET - CONTRAD - AF - T 01 - T 03 - T 04 - T 06 - CUSARM1 - CUSAT.

Se deja expresa constancia que para aquellos embarques de Maquinarias y/o Equipos y/o cualquier otra mercadería que carezca de embalaje/acondicionamiento adecuado según las características de éstas se excluyen puntualmente eventuales reclamos como consecuencia de oxidación, herrumbre, decoloración, corrosión y/o costo de repintado como así también desórdenes y/o trastornos mecánicos y/o eléctricos, salvo que dichos daños se deban a un riesgo contemplado en este contrato.

Exclusiones para semillas: se deja expresa constancia que se excluye de los riesgos asegurados por el presente certificado los daños a la mercadería transportada a consecuencia de humedad y germinación, siempre que los mismos no hayan sido motivados por otro siniestro amparado.

SOLICITUD DE SEGURO:

El solicitante de la cobertura deberá enviar la respectiva solicitud de seguro previo al inicio del viaje.

MEDIDAS DE SEGURIDAD: las informadas según anexo.

CONDICIONES GENERALES

CGI - CONDICIONES GENERALES DE TRANSPORTE INTERNACIONAL

Artículo 1 - PREEMINENCIA NORMATIVA

Lo establecido en las Condiciones Particulares y demás cláusulas incorporadas a la presente póliza priman sobre las Condiciones Generales; y todas estas Condiciones tienen preeminencia sobre las normas legales aplicables en cuanto estas últimas no sean total o parcialmente inderogables.

Artículo 2 - EFECTOS, VIAJES, RIESGOS Y LÍMITES ASEGURADOS

El Asegurador, por cuenta y orden de quién corresponda, cubre el interés asegurable sobre los efectos mencionados en las Condiciones Particulares, contra los riesgos y durante el viaje, en el medio de transporte y hasta los límites que se establecen en dichas Condiciones Particulares.

Artículo 3 - MEDIDA DE LA PRESTACIÓN - REGLA PROPORCIONAL - CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN - SINIESTRO PARCIAL

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro (Art. 61 -L. de S.)

Si al tiempo del siniestro la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores (Art. 65 L. de S.)

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Salvo disposición expresa en las Condiciones Particulares, la indemnización se calculará sobre el precio de los bienes en destino al tiempo en que regularmente debieran llegar (Art. 126 L. de S.) que se considerará como valor asegurable (Art. 65 L. de S.). Se deducirán del precio los gastos no incurridos.

El reembolso por contribución a la avería común queda sujeto a la regla proporcional establecida en el tercer párrafo de este Artículo.

Cuando el siniestro solo causa un daño parcial, el Asegurador responderá durante el resto del viaje sólo por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art. 52 L. de S.).

Artículo 4 - DENUNCIA Y VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acreditase caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Arts. 46 y 47 L. de S.).

El Asegurado está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 L. de S.).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el segundo párrafo del Artículo 46 de la Ley de Seguros, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 48 L. de S.).

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines.

El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado de conformidad con el Artículo 11 de estas Condiciones Generales.

Artículo 5 - PROVIDENCIAS QUE DEBE TOMAR EL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTROS - MUY IMPORTANTE

Adicionalmente a lo indicado en el artículo precedente, en caso de siniestro el Asegurado deberá efectuar las correspondientes denuncias y/o exposiciones ante las autoridades competentes más cercanas al lugar donde ocurrió el siniestro.

Si el transporte es realizado por un Transportista, el Asegurado se obliga a poner toda su diligencia para obtener que las denuncias y/o exposiciones antes citadas sean realizadas por el Transportista.

Cuando haya reclamos pagaderos en el exterior, deberá además contactar tanto al Asegurador como al Agente local que éste indique. Este Agente procederá sobre una base similar a lo indicado en el artículo precedente, dependiendo de las costumbres locales.

Asimismo, existiendo la presunción de daños y/o pérdidas indemnizables bajo este seguro, el Asegurado, consignatario y/o quien tenga un interés en el seguro, deberá tomar las siguientes providencias:

En caso de siniestro en Transportes Marítimos:

1º- Dar inmediato aviso al Asegurador.

2º- Deberá cumplir fielmente todos los actos y procedimientos legales destinados a responsabilizar a terceros causantes de perjuicios cubiertos por este seguro y realizar las verificaciones establecidas en la Ley de Navegación (Nº 20.094), legislación aduanera y demás normas de derecho aplicables, juntamente con tales terceros, de manera tal que resulten habilitadas las acciones dirigidas a la repetición de tales perjuicios.

3º- Deberá ajustarse a los procedimientos establecidos en los Artículos 520 al 530 de la Ley de Navegación, teniendo especial cuidado en comparecer a la inspección anunciada por el naviero en los diarios y en el local público de la Aduana.

4º- Tratándose de efectos de entrega directa desde el buque al destinatario, deberá cumplir estrictamente con lo dispuesto por el Artículo 525 de la citada Ley, y notificar al Asegurador con suficiente antelación para que éste pueda intervenir.

5º- Deberá asimismo, eventualmente, proceder a exigir la pericia judicial de las mercaderías de acuerdo con los Artículos 522 y 525 de la citada Ley.

AVERÍA GRUESA: El Asegurado, consignatario y/o quien tenga un interés en el seguro, no deberá hacer depósito de garantía ni firmar compromiso de avería o documento alguno que se relacione con ella, sin la aprobación previa del Asegurador.

En caso de siniestro en Transportes Aéreos:

1º- Dar intervención de inmediato al Asegurador o al Comisario de Averías designado en la póliza o certificado de seguro.

2º- Cumplir fielmente todos los actos y procedimientos legales destinados a responsabilizar a los causantes de perjuicios cubiertos por este seguro y a realizar las verificaciones según las normas de derecho aplicables, de manera tal que resulten habilitadas las acciones dirigidas a la repetición de tales perjuicios, ajustándose, según corresponda, a los procedimientos establecidos en el Código Aeronáutico - Ley Nº 17.285 -, y en caso de corresponder, la Convención de Varsovia y el Protocolo de La Haya, ratificados por Ley Nº 14.111 y Ley Nº 17.386 respectivamente, que se transcriben más adelante.

3º- A tal efecto deberá presentar al transportador aéreo una protesta inmediatamente después de haber notado la existencia de daños y/o pérdidas, a más tardar, salvo que pueda disponerse de un plazo más largo por así preverlo la ley que sea de aplicación en cada caso:

- a) dentro de tres días corridos cuando se trate de equipajes,
- b) dentro de siete días corridos en el caso de mercaderías, y
- c) dentro de diez días corridos en caso de falta de entrega del envío total.

Dichos plazos serán contados a partir de la fecha de la descarga de los bienes del avión conductor en que debieron llegar.

4º- En dicha protesta deberá constar:

- a) un detalle de los bienes, el número de la guía aérea y el número y fecha del viaje;
- b) un detalle de los daños y/o pérdidas;
- c) la estimación de su monto y el reclamo del pago del mismo.

5º- La protesta deberá efectuarse sobre el documento que sirve de título al transporte o por escrito separado, debiendo quedar en poder del titular de los derechos de este seguro, para ser enviada al Asegurador o entregada al Comisario de Averías interviniente, una constancia fehaciente de la protesta y de su recepción (por ejemplo: reserva en la guía aérea o copia del aviso o protesta, sellados y firmados por el transportador aéreo, como constancia fechada de su recepción).

NORMAS APLICABLES PARA PLAZOS Y FORMAS DE PROCEDIMIENTOS PARA RECLAMOS AL TRANSPORTADOR AÉREO.

En principio rigen las disposiciones de nuestro Código Aeronáutico (Ley No.17.285), que en su Artículo 149 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 149: En caso de avería, el destinatario debe dirigir al transportador su protesta dentro de un plazo de tres días para los equipajes y de diez días para las mercancías, a contar desde la fecha de entrega.

En caso de pérdida, destrucción o retardo, la protesta deberá ser hecha dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el equipaje o la mercancía debieron ser puestos a disposición del destinatario.

La protesta deberá hacerse por reserva consignada en el documento de transporte o por escrito, dentro de los plazos previstos en los párrafos anteriores.

La falta de protesta en los plazos previstos hace inadmisibles toda acción contra el transportador, salvo el caso de fraude de éste.

Si se trata de un transporte internacional y siempre que los respectivos países hayan ratificado los correspondientes convenios, serán de aplicación las siguientes disposiciones:

A) CONVENCION DE VARSOVIA 1929 (Ley Nº 14.111).

ARTICULO 26:

1) El recibo de equipajes y mercancías, sin protesta, por el destinatario constituirá presunción, salvo prueba en contrario, de que las mercancías fueron entregadas en buen estado y conforme al título de transporte.

2) En caso de averías, el destinatario deberá dirigir al transportador su protesta, inmediatamente después de descubierta la avería y lo más tarde, dentro de un plazo de tres días para los equipajes y de siete para las mercancías a partir de la fecha de recepción. En caso de retardo, la protesta deberá ser hecha a más tardar, dentro de los catorce días siguientes a la fecha en que el equipaje o las mercancías debieron ser puestos a disposición del destinatario. Toda protesta deberá formularse por reserva inscripta en el título del transporte o mediante escrito expedido en el plazo previsto para dicha protesta.

3) A falta de protesta dentro de los plazos previstos, todas las acciones contra el transportador serán inadmisibles, salvo el caso de fraude cometido por el mismo.

B) PROTOCOLO DE LA HAYA 1955, que modifica el Convenio de Varsovia de 1929 (Ley N° 17.386):

ARTÍCULO XV: En el Art. 26 del Convenio, se suprime el párrafo 2 y se sustituye por la siguiente disposición:

2) En caso de avería, el destinatario deberá presentar una protesta inmediatamente después de haber sido notada dicha avería y a más tardar, dentro de 7 días para los equipajes y de 14 días para las mercancías, a contar de la fecha de su recibo. En caso de retraso, la protesta deberá hacerse a más tardar dentro de los 21 días a contar del día en que el equipaje o la mercancía hayan sido puestos a disposición del destinatario.

En caso de siniestro en Transportes Terrestres:

1°- Dar aviso de inmediato al Asegurador;

2°- Hacer denuncia, librando exposición y/o acta, ante la autoridad policial más cercana;

3°- Iniciar la reclamación pertinente, de los daños y/o pérdidas, ante los terceros culpables y/o responsables de las mismas.

Adicionalmente, cuando el transporte se efectúe por intermedio de transportistas, depositarios u otros terceros:

1°- Se deberá presentar reclamo de inmediato a los transportistas, autoridades portuarias y otros depositarios respecto de cualquier bulto faltante y/o averiado.

2°- Bajo ninguna circunstancia, excepto bajo protesta por escrito, otorgar recibos sin observaciones como habiendo recibido las mercaderías en buen estado cuando el estado de las mismas sea dudoso.

3°- Cuando las mercaderías son entregadas en contenedor, asegurarse que el contenedor y sus precintos sean examinados de inmediato por su funcionario responsable. Si el contenedor fuera entregado en estado dañado o con los precintos rotos o faltantes o que no sean los descritos en los documentos de embarque, dejar la observación correspondiente en el recibo de entrega y conservar los precintos defectuosos o irregulares para su identificación posterior.

4°- Cuando se presuma la existencia de pérdida o de daño solicitar de inmediato la inspección por parte de representantes de los transportistas o de otros depositarios y presentar reclamo a los mismos por cualquier pérdida o daño verificada en dicha inspección.

5°- Dar aviso por escrito a los transportistas u otros depositarios dentro de los tres días subsiguientes al de entrega, si el daño o la pérdida no hubiese sido aparente en el momento de la entrega.

6°- En caso de seguros a favor de transportistas o fleteros, no será liquidado siniestro alguno sin la presentación de la correspondiente carta de ruta y la documentación que acredite la naturaleza y/o valor de todos los bienes anotados en la misma.

El incumplimiento de estas obligaciones disminuirá el derecho a indemnización que resultara de esta póliza, en la misma medida en que se haya perjudicado la acción de repetición contra los responsables de los daños y/o pérdidas, conforme lo dispuesto en el Art. 80 de la Ley de Seguros N° 17.418.

Artículo 6 - GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 76 L. de S.).

Artículo 7 - REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 75 L. de S.).

Artículo 8 - OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsará los gastos no manifiestamente desahucados, de acuerdo a la regla proporcional que establece el Artículo 65 de la Ley de Seguros. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Arts. 72 y 73 L. de S.).

Artículo 9 - CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que haga más difícil establecer las causas del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 77 L. de S.).

Artículo 10 - ABANDONO

El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 74 L. de S.).

No obstante en el transporte aéreo puede hacer abandono por falta de noticias del avión transportador durante dos meses. El plazo se contará desde la fecha de las últimas noticias y la pérdida se entenderá ocurrida en aquélla. El Asegurado deberá probar la carga de los bienes, la fecha de salida del avión y su no llegada.

Asimismo, en el transporte marítimo puede hacer abandono de los efectos en los siguientes casos:

- a) Falta de noticias del buque en que eran transportados;
- b) Pérdida total a consecuencia de naufragio u otro riesgo cubierto por la póliza;
- c) Deterioro material que absorba las tres cuartas (3/4) partes de su valor;
- d) Imposibilidad de que los efectos asegurados lleguen a destino;

e) Venta dispuesta por razón de su deterioro en un puerto que no sea el de salida o de destino.

Tanto en el caso del inciso d) como en el caso de hundimiento del buque, si el Asegurador comunica al Asegurado que se encuentra realizando diligencias para tratar de que las mercaderías lleguen a destino o que procederá al reflotamiento del buque, respectivamente, la acción de abandono no podrá ejercerse sino después de transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha del siniestro (Arts. 458 y 461 de la Ley de Navegación).

En el resto de los casos, la acción de abandono debe ejercerse dentro de los tres (3) meses del día en que ocurra el siniestro o del día en que el Asegurado reciba la noticia del mismo, si éste ocurre en aguas jurisdiccionales o limítrofes o interiores de la República Argentina, y dentro de los seis (6) meses, contados en la misma forma, si el siniestro ocurre en otro lugar. En los casos previstos en el párrafo precedente, el plazo de tres (3) o seis (6) meses, según el caso, correrá desde el vencimiento del plazo de sesenta (60) días allí establecido. (Art. 463 de la Ley de Navegación).

En los casos de falta de noticias, el buque se presume perdido totalmente una vez transcurridos los plazos de tres (3) o seis (6) meses establecidos en el párrafo precedente, que se deben contar a partir de la última noticia que se tenga de aquél. La acción de abandono solamente puede ejercerse dentro de los tres (3) meses subsiguientes al vencimiento del plazo respectivo. (Art. 464 de la Ley de Navegación).

El Asegurador puede pagar al Asegurado la indemnización a que esté obligado, rehusando aceptar la transferencia de los derechos sobre los bienes abandonados. Esta declaración debe formularla en su primera presentación en el juicio de abandono. (Art. 467 de la Ley de Navegación)

Artículo 11 - PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 4 de estas Condiciones Generales. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 56 L. de S.).

Artículo 12- VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en el Artículo 11 de estas Condiciones Generales, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 49 L. de S.).

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

Artículo 13 - TOMADOR: OBLIGACIONES Y DERECHOS

Todos los derechos y obligaciones que este contrato y la Ley le otorgan o le imponen al Asegurado, también se consideran otorgados o impuestos al Tomador y/o a quién pretenda ejercer los derechos que resultan del artículo 23 de la Ley de Seguros.

Artículo 14 - CLÁUSULA MODIFICACIÓN DE PRIMAS Y/O CONDICIONES y DE RESCISIÓN DEL CONTRATO

El Asegurador se reserva el derecho de modificar la prima o primas y/o condiciones de este seguro con efecto a partir de treinta (30) días contados desde la fecha en que el Asegurador notifique fehacientemente la modificación.

Conste a la vez que cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

No obstante, queda vigente la cobertura con respecto al transporte que ya hubiese comenzado en el momento de tener efecto la rescisión.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el o los transportes no efectuados o el plazo no corrido cuando se trate de un seguro por período.

Si el Asegurado opta por la rescisión, y se trata de un seguro por período, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 18, 2° párrafo L. de S.).

Artículo 15 - DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 16 L. de S.).

Artículo 16 - JURISDICCIÓN

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los Tribunales Ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza, del lugar de ocurrencia del siniestro o del domicilio del Asegurado, siempre que sea dentro de la República Argentina.

Artículo 17 - PLAZOS Y AVISOS

Todos los plazos en días que se establecen en esta póliza, salvo que expresamente se establezca de otra forma, corresponden a días corridos. Todos los avisos que las partes deban darse bajo este contrato deberán ser hechos en forma fehaciente.

CONDICIONES ESPECÍFICAS

CEFLOT - CONDICIONES ESPECÍFICAS - PÓLIZA FLOTANTE

Artículo 1 - OBLIGACIÓN DE DECLARAR TODOS LOS EMBARQUES - SANCIÓN

Cuando el contrato de seguro se haya instrumentado mediante un certificado de cobertura provisorio o una póliza flotante, el Asegurado está obligado a declarar al Asegurador, sin excepción, todos los embarques de efectos que se hagan por su cuenta o por cuenta de terceros comprendidos en la cobertura, en los términos de dicho contrato, dentro del plazo de tres días hábiles a partir del momento en que el Asegurado haya recibido los avisos de embarque y/o documentos pertinentes a los mismos, y a pagar además las primas que correspondan.

El Asegurador se obliga a aceptar todos los seguros que así se le declaren, de acuerdo a las estipulaciones y términos de la póliza flotante.

El incumplimiento por parte del Asegurado de las obligaciones que le impone esta cláusula le da derecho al Asegurador para rechazar el pago de las indemnizaciones correspondientes a daños o pérdidas en cualquier embarque, haya sido éste declarado o no, o para exigir el pago de las primas correspondientes a todos los embarques declarados y no declarados, con más intereses; todo ello sin perjuicio del derecho del Asegurado y del Asegurador de resolver el contrato para el futuro.

Conste que los errores no intencionales, omisiones o inadvertencias en que incurra el Asegurado al efectuar dichas declaraciones de embarques no perjudicarán sus derechos, siempre que tales hechos sean comunicados al Asegurador tan pronto como los conozca o los descubra el Asegurado y éste abone la prima o la diferencia de prima que corresponda.

El Asegurado se compromete a exhibir a los representantes autorizados del Asegurador, cuando éste lo solicite, la parte pertinente de su contabilidad, correspondencia comercial y demás documentos que se relacionen con los embarques cubiertos por la presente póliza.

Artículo 2 - PAGO DE LA PRIMA

A los efectos de esta póliza "Prima" significa la prima pura o técnica, más los impuestos, tasas, recargos y gravámenes que corresponda.

La Prima, incluyendo sus accesorios, es debida desde la celebración del contrato, pero es exigible recién contra entrega de la póliza al Tomador o en la fecha que allí se establezca. En las pólizas flotantes la prima y sus accesorios son debidas desde que el viaje fue declarado o debió serlo al Asegurador y exigible contra la entrega del respectivo certificado o en la fecha que allí se establezca. La falta de pago en término de la prima y sus accesorios le hace perder al Asegurado en forma automática su derecho a ser indemnizado en caso de siniestro.

En los casos en que la póliza se emita sobre la base de una liquidación provisorio de la prima o mediante una prima depósito inicial o mínimo, el pago del mismo estará sujeto a las condiciones establecidas en la Cláusula de Cobranza del Premio.

Artículo 3 - CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN

En caso de avería particular o pérdida total pretendida de los efectos Asegurados, no mediando acuerdo entre las partes, se establecerá el porcentaje de pérdida sufrida que resulte mediante estimación de la misma o se buscará la diferencia entre el producto líquido que los efectos asegurados debieron rendir a la fecha de su llegada (efectiva o prevista) en el lugar de su destino, llegando en estado sano, y el que se obtenga en remate público en el estado en que se encuentren, aplicando luego dicho porcentaje a la cantidad asegurada.

En caso de desacuerdo, el porcentaje de pérdida se establecerá judicialmente dentro del régimen establecido en el artículo 519 de la Ley de Navegación. Una vez establecido el importe que corresponda a la extensión económica del daño comprendido en la cobertura, se deducirá la merma natural y el deducible que pueda corresponder, a los fines de establecer la indemnización a cargo del Asegurador.

En todo caso deberá el consignatario recibir forzosamente la parte sana.

Se hace constar, además que la indemnización no podrá en caso alguno, exceder el valor en plaza de las mercaderías y/o efectos Asegurados, reservándose el Asegurador el derecho de reemplazarlos por otros de idénticas características.

Artículo 4 - CLÁUSULA DE MARCAS, ETIQUETAS, RÓTULOS, ENVOLTORIOS Y/O EMBALAJES

En caso de averías o daños a las etiquetas, rótulos, envoltorios y/o embalajes de las mercaderías aseguradas destinadas a la venta, causados por riesgo cubiertos bajo la presente póliza y que afecten su comercialización, la responsabilidad del Asegurador quedará limitada al costo razonable de proveer nuevas etiquetas, rótulos, envoltorios y/o embalajes y de re etiquetar y reacondicionar la mercadería.

En caso de mercaderías destinadas a la venta llevando marcas o inscripciones que comprometieran la responsabilidad del Asegurado o de una firma que éste representara, antes de proceder a la venta por salvataje de tales mercaderías, se quitarán previamente dichas marcas o inscripciones si así lo solicitara el Asegurado.

Artículo 5 - COMPENSACIÓN

Aprobada la liquidación de un siniestro el Asegurador podrá descontar de la indemnización debida al Tomador o al Beneficiario del seguro cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.

Artículo 6 - INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS. CADUCIDAD

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

Artículo 7 - MERCADERÍAS ASEGURADAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE

Quedan automáticamente cubiertas por la presente póliza las mercaderías y/o efectos descriptos en las Condiciones Particulares, debidamente embaladas y protegidas para afrontar con seguridad el desplazamiento, el viaje y el medio de transporte utilizado; embarcado o a embarcar:

- a bordo (bajo y/o sobre cubierta) de buques de ultramar, construidos en acero con propulsión mecánica propia, clasificados 100A1 en el Lloyd's Register o clasificación equivalente en otros Registros, de no más de 25 años de edad y que hayan establecido y mantengan una línea regular con un servicio pre anunciado públicamente para cargar y descargar en puertos especificados.
- en Contenedores metálicos de no menos de 20 pies de largo, perfectamente estancos, en buen estado de conservación y aptos para el transporte y eventual estadía a la intemperie de los mismos, debidamente precintados y con la anotación del número de contenedor en el respectivo Conocimiento de Embarque, o
- a bordo de aviones de Líneas Aéreas Regulares, o
- por Encomienda Postal (Marítima o Aérea), o
- por Ferrocarril, o
- por vehículos automotores y/o remolcados terrestres.

Otras mercaderías y/o efectos propios e inherentes a la actividad a la que se dedica el Asegurado o que incidentalmente lo fueran, incluyendo efectos personales, como así también mercaderías y/o efectos en otros embalajes que los mencionados en las Condiciones Particulares, y/o en otros medios de transporte, quedan también cubiertos por esta póliza a primas y condiciones de cobertura a convenir en cada caso, con anterioridad al inicio de los riesgos a cargo de esta póliza.

Artículo 8 - MERCADERÍAS NO ASEGURADAS

A menos que su cobertura haya sido incluida en forma específica en las Condiciones Particulares o que la misma haya sido aceptada, en cada caso particular y por escrito por el Asegurador, estarán excluidos expresamente de la cobertura que otorga esta póliza:

- a) Todos aquellos bienes que por su naturaleza o acondicionamiento sean muy susceptibles, en caso de accidente, de rotura, derrame o deterioro, a saber: artículos de vidrio, cristales, vidrios, espejos, loza, cristalería, porcelana, azulejos, tejas, líquidos en envases de vidrio embalados o no (con excepción de específicos medicinales) o instrumentos musicales.
- b) Productos perecederos como ser carnes en general, pescados, productos de granja y huerta, fruta fresca.
- c) Obras de arte, dinero, títulos y acciones, oro y otros metales y/o piedras preciosas, alhajas y joyas, pagarés, cheques, letras, acciones, manuscritos y croquis, libros, documentos y otros valores similares.
- d) Animales en pie.

Artículo 9 - VIAJES ASEGURADOS

Las mercaderías y efectos asegurados quedan cubiertos en viajes desde puertos y/o lugares de cualquier país del mundo, excluidos los indicados en las Condiciones Particulares, hasta Buenos Aires y/o cualquier punto interior de la República Argentina y/o viceversa.

Conste que la denominación "Buenos Aires" comprende, a los fines de esta póliza, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y lugares situados dentro de un radio de 60 kilómetros, contados en línea recta a partir del "Kilómetro 0" (Plaza del Congreso).

Esta póliza no cubre, salvo pacto expreso en contrario indicado en las Condiciones Particulares, los transportes de efectos que hayan sido importados al país por vía marítima, aérea o terrestre, cuando los mismos se inicien desde el medio transportador o desde depósito, plazoleta, estiba de emergencia o cualquier otro tipo de jurisdicción fiscal o aduanera.

Artículo 10 - CLÁUSULA DE PRÓRROGA DE COBERTURA DE LOS RIESGOS ASEGURADOS MIENTRAS LAS MERCADERÍAS SE HALLAN EN JURISDICCIÓN FISCAL

Quando durante el tránsito ordinario de las mercaderías aseguradas éstas deban permanecer en jurisdicción fiscal, portuaria o aeroportuaria en el puerto o aeropuerto de destino por así exigirlo las normas aduaneras pertinentes, entonces la cobertura respectiva se considerará prorrogada por un máximo de 30 (treinta) días corridos contados desde la medianoche del día en que ellas se descargan del medio transportador.

En el caso de transporte terrestre, cuando las mercaderías aseguradas deban permanecer en jurisdicción aduanera en zona fronteriza, la prórroga antes mencionada se limitará a 15 días, cuando ello sea en el curso ordinario del transporte de importación o exportación.

Si la permanencia de las mercaderías antes referida obedece a una decisión del Asegurado o a causas o circunstancias imputables o de responsabilidad de él, la cobertura se considerará automáticamente suspendida desde el preciso momento en que las mercaderías dejen o sean retiradas del medio transportador a menos que el Asegurado solicite por escrito y con la debida anticipación una prórroga al Asegurador y éste la acepte fijando entonces las condiciones y la prima correspondiente.

Todas las prórrogas de cobertura antes mencionadas excluirán, en todos los casos, los riesgos de guerra e inundación.

Para los casos en que las mercaderías no se hallen consolidadas en contenedores que cumplan las exigencias requeridas por esta póliza, la prórroga de la cobertura que otorga la presente cláusula está condicionada a que las mismas permanezcan en todo momento: i) bajo techo y no en lancha; ii) si no están bajo techo, deberán estar protegidas perfectamente contra las consecuencias de hallarse a la intemperie mediante debida protección con lonas o recubrimientos impermeables y plataformas, contando además con vigilancia adecuada. La condición antes mencionada no será exigible si la cobertura es solamente contra el riesgo de incendio.

Artículo 11 - VALOR ASEGURADO

Salvo disposición en contrario incluida en las Condiciones Particulares, el Valor Asegurado de las mercaderías y/o efectos que deberá ser declarado por el Asegurado a los fines de la liquidación de primas y de las indemnizaciones por siniestros que pudieran corresponder, comprenderá el valor FOB de la mercadería, tal cual surge de la respectiva factura de origen, más el importe del flete, más la prima de seguro.

En caso de siniestro que afecte las mercaderías aseguradas, el flete, los derechos y gravámenes de importación y los gastos vinculados al despacho de Aduana no serán recobrables bajo esta póliza si los mismos no han sido previamente desembolsados por el Asegurado como consecuencia de haber estado legalmente obligado a ello.

Artículo 12 - LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD POR VIAJE

La responsabilidad que asume el Asegurador bajo la presente póliza no excederá en ningún caso los límites por viaje que se detallan en las Condiciones Particulares en la moneda indicada en las mismas.

Se deja expresa constancia que dentro de los mencionados límites de responsabilidad indicados en las citadas Condiciones Particulares, quedarán también comprendidas las mercaderías y/o efectos que se encontraren simultáneamente en el curso del tránsito asegurado en y/o sobre los medios de transporte de conexión como así también aquellos que, esperando la continuación del tránsito, se encontraren en depósitos, muelles y/u otros lugares, en un todo de acuerdo con las cláusulas adheridas al presente contrato.

Artículo 13 - ACUMULACIÓN

Si dentro del perímetro de un puerto, aeropuerto, de una estación de ferrocarril, de un depósito de tránsito interior o depósito para la carga o descarga de camiones se acumularan mercaderías y/o efectos previos al embarque o después de la descarga y ocurriese un siniestro antes que dichas mercaderías y/o efectos cubiertos hubiesen sido asignados a un determinado medio de transporte principal, la responsabilidad del Asegurador quedará limitada a los límites máximos establecidos en las Condiciones Particulares.

Artículo 14 - CONDICIONES DE COBERTURA

PARA VIAJES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN:

A) Para las mercaderías y/o efectos cubiertos según lo previsto en las Condiciones Particulares y en los embalajes allí mencionados, la cobertura será básicamente la siguiente:

1 - PARA VIAJES POR VÍA MARÍTIMA:

En embarques a bordo (bajo y/o sobre cubierta) de buques de ultramar, construidos en acero con propulsión mecánica propia, clasificados 100A1 en el Lloyd's Register o clasificación equivalente en otros Registros, de no más de 25 años de edad y que hayan establecido y mantengan una línea regular con un servicio pre anunciado públicamente para cargar y descargar en puertos especificados:

El Asegurador cubrirá estos riesgos únicamente con el alcance previsto en las Cláusulas ¿M¿ del Capítulo III que se indiquen expresamente a tal efecto en las Condiciones Particulares para estos viajes.

2 - PARA ENVÍOS POR VÍA AÉREA A BORDO DE AVIONES DE LÍNEAS AÉREAS REGULARES:

El Asegurador cubrirá estos riesgos únicamente con el alcance previsto en las Cláusulas ¿A¿ del Capítulo III que se indiquen expresamente a tal efecto en las Condiciones Particulares para estos viajes.

3 - PARA ENVÍOS POR ENCOMIENDA POSTAL (MARÍTIMA Y/O AÉREA):

El Asegurador cubrirá estos riesgos únicamente con el alcance previsto en las Cláusulas "A", "M" o "MA" del Capítulo III, según el medio de transporte utilizado para el envío, que se indiquen expresamente a tal efecto en las Condiciones Particulares para estos viajes.

4 - PARA ENVÍOS POR VÍA TERRESTRE PERO COMO COMPLEMENTO DE TRANSPORTES MARÍTIMOS O AÉREOS:

El Asegurador cubre de acuerdo con los alcances de la cobertura que corresponda a dichas mercaderías, según las Cláusulas para Seguros de Carga que corresponda de acuerdo con el medio de transporte principal utilizado. Serán de aplicación también para estos transportes terrestres complementarios, cuando así se hubiera pactado para los transportes terrestres principales, las Cláusulas de Custodia y Eximición de Responsabilidad al Transportista Terrestre.

5 - PARA ENVÍOS POR VÍA TERRESTRE EN LOS CUALES LA MAYOR EXTENSIÓN DEL VIAJE SE REALICE POR MEDIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y/O REMOLCADOS Y/O POR FERROCARRIL:

El Asegurador cubrirá estos riesgos únicamente con el alcance previsto en las Cláusulas "T" del Capítulo IV que se indiquen expresamente a tal efecto en las Condiciones Particulares para estos viajes.

B) Para otras mercaderías y/o efectos propios e inherentes a la actividad a la que se dedica el Asegurado o que incidentalmente lo fueran que no sean los cubiertos bajo el punto A) precedente, incluyendo efectos personales, como así también mercaderías y/o efectos en otros embalajes que los mencionados en las Condiciones Particulares, y/o en otros medios de transporte:

Quedan también cubiertos por esta póliza, pero a primas y condiciones de cobertura a convenir en cada caso, con anterioridad al inicio de los riesgos a cargo de esta póliza, y el Asegurador otorgará, como mínimo, las coberturas que se indican en las Condiciones Particulares para cada medio de transporte.

A estas mismas condiciones mínimas quedarán también aseguradas todas las mercaderías y efectos usados, los embarques de devolución, y los reembarques, o sea aquellos que con anterioridad al viaje Asegurado (y sin verificación de su contenido antes de iniciarse este último) hubiesen sido expuestos a otro viaje, a menos que en todos estos casos el Asegurador hubiere sido informado de dicha circunstancia y hubiere aceptado cubrir tales embarques a condiciones más amplias y a primas a convenir o salvo que el Asegurado demostrare que los daños y/o pérdidas que, de no mediar aquellas circunstancias, hubiesen estado cubiertos bajo las condiciones de este seguro, sólo pudieron haber ocurrido durante el viaje asegurado.

1 - Para envíos por Vía Marítima:

El Asegurador cubrirá estos riesgos únicamente con el alcance previsto en las Cláusulas "M" del Capítulo III que se indiquen expresamente a tal efecto en las Condiciones Particulares para estos viajes.

2 - Para envíos por Avión:

El Asegurador cubrirá estos riesgos únicamente con el alcance previsto en las Cláusulas "A" del Capítulo III que se indiquen expresamente a tal efecto en las Condiciones Particulares para estos viajes.

3 - Para envíos por vía terrestre en los cuales la mayor extensión del viaje se realice por medio de vehículos automotores y/o remolcados y/o por ferrocarril:

El Asegurador cubrirá estos riesgos únicamente con el alcance previsto en las Cláusulas "T" del Capítulo IV que se indiquen expresamente a tal efecto en las Condiciones Particulares para estos viajes.

Artículo 15 - RIESGOS DE GUERRA Y HUELGA

La cobertura contra los riesgos de guerra y/o de huelgas, tumultos y conmociones civiles, incluidas en este contrato podrán ser rescindidas o anuladas en cualquier momento por cualquiera de las partes, con un preaviso escrito de no menos de 48 horas. Sin embargo, quedará vigente la cobertura de los riesgos que, de acuerdo con las cláusulas respectivas, haya comenzado a tener vigencia antes de vencer el plazo de preaviso establecido en el presente artículo.

Artículo 16 - CLÁUSULA OBLIGATORIA PARA ARTÍCULOS QUE FORMAN JUEGOS Y/O CONJUNTOS

En caso de avería particular o pérdida total de piezas que pertenezcan a un mismo conjunto y/o juego, el Asegurador indemnizará sólo hasta el valor proporcional de la pieza individual averiada o perdida, sin tomar en cuenta el hecho de quedar el juego o conjunto incompleto en razón del siniestro.

Artículo 17 - LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE TRANSPORTADOR POR BULTO O POR KILO

En los transportes cubriendo bultos cuyo peso bruto por unidad enumerada en el respectivo conocimiento de embarque, guía aérea, carta de porte u otro documento similar emitido por el transportador no exceda de 25 kgs. y el valor asegurado del mismo exceda u\$s 50.000.- o su equivalente por vía marítima o terrestre o aérea, la cobertura de esta póliza queda condicionada a que se incluya en el respectivo conocimiento de embarque, guía aérea, carta de porte u otro documento similar emitido por el transportador una declaración del valor de la mercadería asegurada a los fines de poder quebrar así el límite de responsabilidad por bulto o por kilo del transportador.

En caso de incumplimiento de la obligación antes mencionada, el Asegurador sólo otorgará las coberturas restringidas mencionadas en el inciso B) del artículo 14 "Condiciones de Cobertura" que corresponda según el medio de transporte utilizado.

Artículo 18 - CLÁUSULA OBLIGATORIA PARA MAQUINARIAS O ARTEFACTOS NUEVOS (Reparación y/o Reemplazo)

Será de aplicación la siguiente cláusula en todos los casos en que se aseguren máquinas, artefactos o efectos similares.

En caso de pérdida o daño a causa de un riesgo cubierto por esta póliza a cualquier parte o partes de una máquina o artefacto nuevo asegurados la suma indemnizable no excederá del costo de la reparación o del reemplazo de tal parte o partes, más los gastos de envío y rearmado en que se haya efectivamente incurrido, pero excluyendo derechos y/o gravámenes aduaneros de importación salvo que la totalidad de tales derechos y/o gravámenes originales hayan estado comprendidos en la suma asegurada, en tal caso el perjuicio representado por el pago de nuevos derechos y gravámenes aduaneros de importación será también indemnizable a condición que el Asegurado hubiese estado legalmente obligado a hacerlo.

Asimismo se deja constancia que si la máquina, o artefacto asegurado hubiese estado exento del pago de tales derechos y/o gravámenes, los importes que por dichos conceptos deben tributar la parte o partes que, de acuerdo con los términos de la póliza deben ser reemplazados, serán igualmente indemnizables a condición que el Asegurado hubiese estado legalmente obligado a hacerlo.

Queda entendido y convenido que la responsabilidad del Asegurador no excederá en ningún caso del valor asegurado de la máquina o artefacto completo.

Artículo 19 - CLÁUSULA OBLIGATORIA PARA MERCADERÍAS ACONDICIONADAS EN CONTENEDORES BAJO CONDICIÓN "DE PUERTO A PUERTO"

1. La cobertura que otorga la presente póliza está sujeta a la condición que las mercaderías aseguradas que se transporten acondicionadas en contenedores, lo sean en contenedores metálicos de no menos de 20 pies de largo, perfectamente estancos, en buen estado de conservación y aptos para el transporte y eventual estadía a la intemperie de los mismos, debiendo estar debidamente precintado y con la anotación del número del contenedor y su(s) precinto(s) en el respectivo conocimiento de embarque.

2. Las mercaderías deberán estar debidamente acondicionadas y trincadas dentro del contenedor en forma tal que se eviten desplazamientos o movimientos dentro del contenedor y queden así preservadas adecuadamente contra los riesgos del transporte y contra mojadura.

3. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en este artículo le significará al Asegurado la pérdida de todos sus derechos a ser indemnizado al amparo de esta póliza de acuerdo a las previsiones establecidas en esta Condición Específica, y en el artículo 4.3 de las Cláusulas para Seguros de Carga "A", "B" y "C" que forman parte de esta póliza.

Artículo 20 - CLÁUSULA OBLIGATORIA PARA MERCADERÍAS ACONDICIONADAS EN CONTENEDORES BAJO CONDICIÓN "DE DEPÓSITO A DEPÓSITO"

1. La cobertura que otorga la presente póliza está sujeta a la condición que las mercaderías aseguradas que se encuentren acondicionadas en contenedores, lo sean en contenedores metálicos de no menos de 20 pies de largo perfectamente estancos, en buen estado de conservación y aptos para el transporte y eventual estadía a la intemperie de los mismos, debiendo estar debidamente precintados y con la anotación del número de contenedor y de su(s) precinto(s) tanto en la factura comercial o lista de empaque, como en el conocimiento de embarque.

2. La cobertura que otorga la presente póliza, de acuerdo a esta Cláusula, está sujeta también a las dos condiciones siguientes: i) que el mismo contenedor sea utilizado desde el depósito de origen hasta el depósito final donde se inicien y finalicen respectivamente los riesgos; ii) que todas las mercaderías acondicionadas en dicho contenedor vayan consignadas al Asegurado y aseguradas bajo este contrato de seguro.

3. Las mercaderías deberán estar: i) debidamente estibadas y trincadas dentro del contenedor en forma tal que se eviten desplazamientos o movimientos dentro del contenedor y queden así preservadas adecuadamente contra los riesgos propios del transporte y contra mojadura.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en este artículo le significará al Asegurado la pérdida de todos sus derechos a ser indemnizado al amparo de esta póliza de acuerdo a las previsiones establecidas en esta Condición Específica.

Artículo 21 - CLÁUSULAS OBLIGATORIAS PARA PRODUCTOS A GRANDEL

I) Cláusula de Certificación de Peso y Deducible

Cuando se cubra el riesgo de falta de peso, a los fines de que proceda esta cobertura, el Asegurado deberá presentar al Asegurador los certificados de pesaje correspondientes, obtenidos en origen y destino, emitidos por empresas o peritos de responsabilidad reconocida en la materia y donde conste qué medios o sistemas fueron utilizados para tales fines.

Cuando el seguro cubra los riesgos de robo, hurto, derrame y falta de peso (uno cualquiera o todos indistintamente), a los fines de que procedan estas coberturas, se aplicarán los deducibles que se detallan seguidamente, sobre el valor asegurado de cada embarque, de acuerdo al tipo de producto y sistema de medición de peso utilizado:

A) Deducibles para Productos Sólidos

- a) Cuando los pesos se determinen y certifiquen mediante pesaje directo en origen y destino en básculas adecuadas, se aplicará un deducible del 1 %.
- b) Cuando los pesos se determinen y certifiquen por los calados del buque transportador en origen y destino, se aplicará un deducible del 2 %.
- c) Cuando los pesos se determinen y certifiquen utilizando otros sistemas de pesaje en origen y destino se aplicará un deducible del 2 %.

B) Deducibles para Productos Líquidos y/o Licuables

Cualquiera sea el sistema de pesaje utilizado en origen y destino, se aplicará un deducible del 2 %.

C) Deducibles para Transbordos

En caso de transbordos de un buque de ultramar a otro buque de ultramar, el deducible correspondiente, de acuerdo al sistema de pesaje utilizado y tipo de mercaderías, se incrementarán:

- Para Productos Sólidos 50%.
- Para Productos Líquidos y/o Licuables 100%.

D) Merma Natural

Queda establecido que en concepto de MERMA NATURAL corresponde una deducción adicional de 0,50% independientemente de los deducibles aplicables, salvo que se pruebe que tal merma es menor o mayor.

II) Cláusula de Certificación de Limpieza y Calidad

Para el caso de cubrirse el riesgo de Contaminación, a los fines de que proceda la misma, el Asegurado deberá presentar certificados de inspección, emitidos por empresas o peritos de responsabilidad reconocida en la materia, donde conste que los distintos medios que se utilizaban para carga, descarga, depósito y/o transporte de las mercaderías aseguradas se encontraban limpios. Además, deberá presentar certificado de calidad de las mercaderías.

ANEXO INT - EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA

Las exclusiones generales indicadas a continuación se detallan de acuerdo con lo requerido por la Resolución 21523 punto 25.1 de la Superintendencia de Seguros de la Nación y sin perjuicio de las limitaciones legales y convencionales que se establezcan en las Condiciones Generales, Especiales y Específicas de la Póliza.

I) PARA TRANSPORTES MARÍTIMOS Y AÉREOS Y POR ENCOMIENDA POSTAL

1. En ningún caso este seguro cubrirá:

- 1.1. La pérdida, el daño o el gasto atribuibles a dolo o culpa grave del Asegurado.
- 1.2. El derrame, la pérdida de peso o volumen ordinarios o el uso y desgaste natural de los efectos objeto del seguro.
- 1.3. La pérdida, el daño o el gasto causados por la insuficiencia o lo inadecuado del embalaje o de la preparación de los efectos objeto del seguro (para los fines de esta cláusula 1.3., se considerará que "embalaje" incluirá la estiba en un contenedor o "lift van", pero solamente cuando tal estiba se efectúe antes de que entre en vigencia este seguro o por el Asegurado o sus dependientes).
- 1.4. La pérdida, el daño o el gasto causados por vicio inherente o la naturaleza de los efectos objeto del seguro.
- 1.5. La pérdida, el daño o el gasto directamente causados por demora, aun cuando la demora sea causada por un riesgo asegurado.
- 1.6. La pérdida, el daño o el gasto emergentes de la insolvencia o el incumplimiento de las obligaciones financieras de los propietarios, administradores, fletadores u operadores del buque o de la aeronave.

1 La pérdida, el daño o el gasto emergentes del uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica y (o nuclear u otra reacción similar o fuerza en la materia radioactiva.

2 Exclusión de innavegabilidad e inaptitud

1 En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto emergentes de la falta de aptitud de la Aeronave, o de la innavegabilidad del buque o de la embarcación, la falta de aptitud del buque, de la embarcación, del medio de transporte, del contenedor o "lift van" para transportar con seguridad los efectos objeto del seguro, cuando el Asegurado o sus dependientes conocían tal innavegabilidad o falta de aptitud en el momento en que los efectos objeto del seguro fueron cargados en aquéllos.

2 Exclusiones adicionales: En los casos en que esta póliza cubra de acuerdo con las condiciones de las cláusulas:

- M 02 "Cláusulas para Seguros de Carga (B)" o
- M 03 "Cláusulas para Seguros de Carga (C)" o

- M 08 Cláusula C para Alimentos Congelados o
 - A 02 Cláusulas para Seguros de Carga Aérea -Condiciones Restringidas, además de todas las exclusiones mencionadas en los artículos 1 y 2 que anteceden, en ningún caso este seguro cubrirá:
- 3.1. Daño deliberado o destrucción deliberada de los efectos objeto del seguro o de alguna de los mismos por un acto ilícito de cualquier persona o personas. En los casos en que esta póliza cubra de acuerdo con las condiciones de las cláusulas:
- M 06 o M 08 "Cláusula "A" y Cláusula "C" Para Alimentos Congelados, respectivamente, además de todas las exclusiones mencionadas en los artículos 1, 2 y 3 que anteceden, en ningún caso este seguro cubrirá:
- 3.2. La pérdida, daño o gastos resultante cualquier incumplimiento del Asegurado o sus dependientes en tomar todas las precauciones razonables para asegurar que los bienes objeto del seguro sea guardado en un espacio refrigerado o, cuando sea apropiado, en uno correctamente aislado y enfriado.
- 3.2.1. Cualquier pérdida, daño o gasto de otra forma recobrable por la presente a menos que una pronta noticia de ello sea dada al Asegurador y, a todo evento, no más tarde de 30 días después de la terminación de este seguro.
4. Exclusión de guerra
- Salvo pacto en contrario, este seguro no cubre la pérdida, el daño o el gasto causado por:
- 4.1. Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil que provenga de ello, o cualquier acto hostil por o contra una potencia beligerante.
- 4.2. Apresamiento, apoderamiento, embargo, restricción o detención (exceptuando la piratería) y de sus consecuencias o de cualquier tentativa de tales actos.
- 4.3. Minas, torpedos, bombas u otras armas bélicas abandonadas.
- Y en ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto causado por
- 4.4 Cualquier reclamación basada en la frustración del viaje o aventura.
5. Exclusión de huelga Salvo pacto en contrario, este seguro no cubre la pérdida, el daño o el gasto:
- 5.1. Causados por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal o personas que tomen parte en disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.
- 5.2. Resultantes de huelgas, cierres patronales, disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.

ANEXO II - CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN DE LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES

A los efectos de la presente póliza, dejase expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

I.

- 1) HECHOS DE GUERRA INTERNACIONAL: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarado o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles).
- 2) HECHOS DE GUERRA CIVIL: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizado por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que banda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.
- 3) HECHOS DE REBELIÓN: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas. Se entienden equivalentes a los de rebelión, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos. Como ser: revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección, insubordinación, conspiración.
- 4) HECHOS DE SEDICIÓN O MOTÍN: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyan los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión. Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.
- 5) HECHOS DE TUMULTO POPULAR: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las emplearan. Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta, conmoción.
- 6) HECHOS DE VANDALISMO: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.
- 7) HECHOS DE GUERRILLA: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones.-de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población. Se entienden equivalente a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.
- 8) HECHOS DE TERRORISMO: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarma, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta o a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.
- 9) HECHOS DE HUELGA: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales a trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

10) HECHOS DE LOCK OUT: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por: a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó el lock out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

II. Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el Apartado I, se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o de lock out.

III. Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos, seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

LISAN - CLÁUSULA DE LIMITACIÓN Y EXCLUSIÓN POR SANCIONES

La aseguradora no será responsable ni proporcionará beneficios que deriven del presente contrato, como tampoco dará cobertura este seguro por el pago de reclamos, si la provisión de dicha cobertura, pago de dicho reclamo o provisión de dicho beneficio expusiera a la aseguradora a cualquier sanción, prohibición o restricción de acuerdo con las resoluciones de las Naciones Unidas o todo Organismo Internacional del cual la Argentina sea miembro.

La presente cláusula no será de aplicación en los siguientes supuestos: a) cuando la República Argentina haya rechazado expresamente la disposición en que se basa; b) en los casos en que pueda afectar intereses privados de personas que carezcan de relación con las motivaciones de la sanción y cuando se funde exclusivamente en la nacionalidad del beneficiario; c) cuando viole el ordenamiento jurídico vigente en la República Argentina.

ANEXO ET - ANEXO DE ENFERMEDAD TRANSMISIBLE

En la medida que el Riesgo Cubierto establecido en la presente póliza no se relacione con una enfermedad transmisible, la presente cláusula no será de aplicación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, este seguro no daña cobertura ante cualquier pérdida, daño, responsabilidad, reclamación, costo o gasto de cualquier naturaleza, causado directamente por una enfermedad transmisible.

A modo descriptivo y solo a los efectos de esta cláusula, se entiende por enfermedad transmisible toda enfermedad que pueda ser transmitida por medio de cualquier sustancia o agente desde un organismo a cualquier otro organismo, donde:

- 1) la sustancia o el agente comprende pero no se limita, a un virus, una bacteria, un parásito u otro organismo o cualquier variación de estos, ya sea que se consideren vivos o no, entre otros; y
- 2) el método de transmisión ya sea directo o indirecto, comprende, pero no se limita, entre otros, a la transmisión por aire, la transmisión por fluidos corporales, la transmisión desde o hacia cualquier superficie u objeto, sólido, líquido o gas o entre organismos; y,
- 3) la enfermedad, sustancia o el agente puede causar daños a la salud humana o al bienestar humano así como, puede causar daños, deterioro, pérdida de valor, capacidad de comercialización o pérdida del uso de la propiedad.

Son consideradas enfermedades transmisibles, sin que ello implique limitar cualquier otra enfermedad que no figure en la presente, las siguientes, que a modo ejemplificativo se detallan: inmunoprevenibles, como ser sarampión y rubeola; respiratorias, como influenza y coronavirus; vectoriales, como por ejemplo dengue y zika y/o zoonóticas, como rabia y hantavirus.

CA-CO 5.3 - ANEXO III - CONTRATOS CELEBRADOS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADEROS EN MONEDA DE CURSO LEGAL

La moneda de la póliza, en la cual se encuentran expresadas las sumas aseguradas, el monto de la prima, franquicias/deducibles [1], rescates [2] y demás valores establecidos en la póliza, es la moneda extranjera indicada en las Condiciones Particulares.

Para ello, las obligaciones y demás valores de la póliza se convertirán a moneda de curso legal de acuerdo a la cotización tipo de cambio mayorista vendedor de cierre del Banco de la Nación Argentina, del día hábil anterior a la fecha de pago de la obligación.

Si entre la fecha de facturación de la prima y la fecha de efectiva recepción de los fondos por parte del Asegurador se hubiere producido variación en la cotización de la moneda extranjera que se estipula en las Condiciones Particulares, las diferencias que pudieran generarse entre la prima convenida por la/s cobertura/s contratada/s y el pago efectivamente recibido, podrán ser incluidas a través de la correspondiente nota de crédito/débito. Lo mismo resulta de aplicación respecto de las obligaciones de pago del asegurador en caso de variación de cotización de la moneda extranjera que se estipula en las Condiciones Particulares, entre la fecha de pago y la fecha de efectiva recepción de los fondos por parte del Asegurado.

Si por una disposición cambiaria, no hubiere cotización del Banco de la Nación Argentina, se utilizará, en igual forma el Tipo de Cambio Mayorista de Referencia vendedor publicado por el Banco Central de la República Argentina.

A2000 - CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE RIESGOS POR NO RECONOCIMIENTO DE FECHAS

Se deja expresa constancia que se incluye a la presente póliza la exclusión que a continuación se detalla.

Asimismo se hace constar que dichas exclusiones adicionales prevalecerán por sobre aquellas mencionadas en cualquier Sección y/u Ampliación y/u Extensión de la póliza.

La presente póliza no cubre la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causado por o provenga de:

1. la inhabilidad o incapacidad real y/o potencial de cualquier:
 - equipo de procesamiento electrónico de datos, portadores externos de datos y/o programas para equipos de procesamiento electrónico de datos, hardware, sistemas, sistemas operativos, redes, microprocesadores;

- otras computadoras, sistemas o componentes de equipos de procesamiento y/o comunicación de datos, y/o
 - otros sistemas y/o equipos y/o componentes de equipos que se comunican con los mencionados precedentemente;
 - para aceptar, cargar, recobrar, recuperar, reconocer, entender, interpretar, identificar, distinguir, procesar, comunicar o de otro modo utilizar:
 - cualquier fecha posterior al 31 de Diciembre de 1999; o
 - información o código/s que contenga/n fechas posteriores al 31 de Diciembre de 1999; o,
2. la prestación y/o interpretación de, o la incapacidad de prestación y/o interpretación de cualquier servicio o informe en conexión con el párrafo 1 precedente.

Definiciones:

Equipos de Procesamiento Electrónico de Datos: serán considerados como tal una red de equipos, componentes, y equipos periféricos capaces de aceptar información, procesarla de acuerdo a un plan y producir los resultados deseados.

Portadores Externos de Datos y/o Programas para Equipos de Procesamiento electrónico de Datos: serán considerados como tal:

- (1) tarjetas perforadas, cintas, discos, disquetes, tambores y celdas;
- (2) otros dispositivos de almacenamiento, magnéticos u ópticos;
- (3) cualquier tipo de software, programas, datos u otro tipo de información almacenada en dichos dispositivos; y
- (4) cualquier fuente usada con el fin de ingresar o programar tal información.

ATCIB - CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE ATAQUE CIBERNÉTICO (CL. 365 -10/11/03)

1.1 Con arreglo exclusivamente a lo indicado en el punto 1.2 de esta Cláusula, este seguro no cubrirá bajo ninguna circunstancia la responsabilidad o gastos por pérdidas o daños causados directa o indirectamente por o con la contribución de, o que surjan del uso u operación de una computadora, sistema de computación, software, códigos maliciosos, virus de computación o cualquier proceso u otro sistema electrónico como medio para infligir daños.

1.2 Cuando esta Cláusula forme parte de pólizas que cubran riesgos de guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección, conmoción civil, hostilidades por parte o en contra de un poder beligerante, terrorismo o persona que actúe por motivos políticos, no resultará de aplicación la exclusión descrita precedentemente en 1.1 respecto de las pérdidas (que de otro modo estarían cubiertas) que surjan del uso de una computadora, sistema de computación o software o cualquier otro sistema electrónico en el sistema de lanzamiento y/o guía y/o mecanismo de disparo de un misil o arma nuclear.

T SSN - CLÁSULA ESPECÍFICA DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA PARA LOS RIESGOS DE TERRORISMO, GUERRA, GUERRA CIVIL, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O REVOLUCIÓN, Y CONMOCIÓN CIVIL - (SSN 5650)

ARTÍCULO 1 RIESGOS EXCLUIDOS: Queda especialmente entendido y convenido que se hallan EXCLUIDOS de la cobertura que específicamente otorga la presente póliza de seguro todo y cualquier reclamo por daño (s) y perjuicio (s), pérdida (s), lesión (es) de cualquier tipo o muerte, prestación (es), costo (s), desembolso (s) o gasto (s) de cualquier naturaleza, que sea (n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado (s) directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con:

- 1.1. Todo y cualquier acto o hecho de guerra, de guerra civil, de guerrillas, de rebelión, insurrección o revolución, o de conmoción civil.
- 1.2. Todo y cualquier acto o hecho de terrorismo.

ARTÍCULO 2 ALCANCE DE LAS EXCLUSIONES PREVISTAS EN LA PRESENTE CLÁUSULA.: Queda entendido y convenido que la exclusión de cobertura prevista en el Artículo 1 de esta Cláusula se extiende y alcanza a todo y cualquier reclamo por daño (s) y perjuicio (s), pérdida (s), lesión (es) de cualquier tipo o muerte, prestación (es), costo (s), desembolso (s) o gasto (s) de cualquier naturaleza, que sea (n) consecuencia inmediata, mediata, causal o remota de, o sea causado (s) directa o indirectamente por, resulten o tengan conexión con cualquier acción tomada para prevenir, evitar, controlar o eliminar los riesgos enumerados precedentemente en 1.1 y 1.2., o disminuir sus consecuencias.

ARTÍCULO 3 DEFINICIONES A todos los fines y efectos de las exclusiones de cobertura que se establecen en el Artículo 1 de esta Cláusula, queda especialmente entendido y convenido que las palabras o términos utilizados en dicho artículo, en sus incisos 1.1. y 1.2. Tendrán, única y exclusivamente, los siguientes significados o alcances:

3.1. Guerra. Es: i) la guerra declarada oficialmente o no, entre dos o más países, con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, participen o no civiles en ellas, o ii) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de otro país, y aunque es ellas participen civiles de éste último o iii) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por uno o más países (es) en contra de otro (s) país (es).

3.2. Guerra Civil. Es un estado de lucha armada entre los habitantes de un país o entre los habitantes y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes, aunque sea rudimentaria, cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración, participen o no civiles en ella y cuyo objeto sea derrocar al gobierno del país o a alguno o todos los poderes constituidos, o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3.3. Guerrillas. Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública de un país o contra su población en general o contra algún sector de ella o contra bienes ubicados en el

mismo, por un grupo(s), civiles o militarizados, y organizados a tal efecto - aunque lo sea en forma rudimentaria ¿ y que, i) tiene(n) por objeto provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o ii) en el caso en que no se pueda probar tal objeto, produzca(n), de todas maneras, alguna de tales consecuencias.

3.4. Rebelión, insurrección o revolución. Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país ¿ sean estos regulares o no y participen o no civiles en él ¿ contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio. Se entienden equivalentes a rebelión, insurrección o revolución, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: sublevación, usurpación del poder, insubordinación o conspiración.

3.5. Conmoción Civil. Es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia o incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, aunque no sea con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3.6. Terrorismo. Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevados a cabo contra cualquier autoridad pública de un país, su población en general o contra algún sector de ella, o los bienes ubicados en el mismo, o la concreción de un acto(s) peligroso para la vida humana; o que interfieran o impidan el normal funcionamiento de cualquier sistema electrónico o de comunicación, por cualquier persona(s) o grupo (s) de personas, actuando solos(s) o en representación o en conexión con cualquier organización(es) o con fuerzas militares de un país extranjero ¿ aunque dichas fueran cometidos debido a razones políticas, religiosas, ideológicas o razones similares o equivalentes, y i) que tengan por objeto a) provocar el caos o atemorizar o intimidar a la población a parte de ella, b) influenciar o derrocar al gobierno de dicho país, o c) lograr la secesión de parte de su territorio, o d) perjudicar cualquier segmento de la economía; ii) que en caso de que dicho objeto no pueda probarse, produzca, en definitiva, cualquier de dichas consecuencias; iii) también se entenderá como terrorismo cualquier acto(s) verificado(s) o reconocidos(s) como tal(es) por el gobierno argentino.

No se considera hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

ARTICULO 4 La presente Cláusula, que forma parte integrante de la presente póliza, que instrumenta el contrato de seguro oportunamente celebrado por las partes, prevalece y tiene prioridad sobre las restantes Condiciones Generales, Particulares y Específicas de dicha póliza. La cobertura que otorga la póliza en cuestión y sus restantes términos, condiciones, límites y exclusiones, en la medida en que no hayan sido modificados por esta cláusula, permanecen en vigor y serán plena y totalmente aplicables a cualquier reclamo que se formule bajo la misma.

CONTRAD - CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE CONTAMINACIÓN RADIATIVA, ARMAS QUÍMICAS, BIOLÓGICAS, BIOQUÍMICAS Y ELECTROMAGNÉTICAS (CL 356 Y 356A - 10/11/03)

Esta cláusula será primordial e invalidará cualquier otra condición contenida en este seguro que no esté en consonancia con ella.

1. Bajo ninguna circunstancia este seguro cubrirá la pérdida, daños, responsabilidad o gastos causados directa o indirectamente por o con la contribución o que surjan de:

1.1 radiaciones ionizantes o contaminación por radiactividad de un combustible nuclear o de desechos nucleares, o de la combustión de combustible nuclear.

1.2 las propiedades radiactivas, tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas o contaminantes de una instalación nuclear, reactor nuclear u otro conjunto nuclear o componente nuclear de éstos.

1.3 cualquier arma o dispositivo que emplee fisión y/o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar o fuerza o elemento radiactivo.

1.4 las propiedades radiactivas, tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas o contaminantes de materiales radiactivos. La exclusión de este punto no se extiende a isótopos radiactivos, distintos de combustible nuclear, cuando dichos isótopos sean preparados, transportados, almacenados o utilizados para fines comerciales, agropecuarios, médicos, científicos u otros fines pacíficos similares.

1.5 armas químicas, biológicas, bioquímicas o electromagnéticas.

AF - COMPROMISO ANTI FRAUDE - GUÍA DE RECOMENDACIONES

La Holando - Compromiso Anti fraude
Guía de recomendaciones

Estimado asegurado,

El fraude contra el asegurador causa daños a toda la comunidad, incide en los costos de las primas, y ocurre cuando la gente engaña a la compañía y/o al productor asesor de seguros para cobrar dinero u obtener alguna otra ventaja a la que no tiene derecho. Su cooperación y solidaridad es primordial para combatir este delito.

A continuación, exponemos una lista de los NUNCA, útiles para disuadir, prevenir, detectar y denunciar fraude o tentativa de fraude:

* NUNCA debe firmar en blanco formularios de reclamos o denuncias de siniestros.

* NUNCA debe aceptar dinero, o suscribir documentos o acordar apoderamientos cuyos alcances y efectos no comprenda, como tampoco reconocer hechos que no han sucedido, ni aceptar la asistencia letrada proporcionada por terceros desconocidos.

* NUNCA debe modificar el estado de las cosas dañadas por el siniestro (con excepción de la obligación de salvamento en orden a que en la medida de sus posibilidades debe evitar o disminuir el agravamiento del daño), como tampoco exagerar fraudulentamente los daños; emplear pruebas falsas; o proporcionar información complementaria falsa.

* NUNCA debe avenirse a cooperar en la realización de una maniobra de fraude.

* NUNCA debe facilitar los datos ni el acceso de sus pólizas a terceros cuando ello no se justifique, ni permitir que se sustituyan o simulen las reales circunstancias personales, temporales, objetivas o causales, relativas al acaecimiento de un siniestro.

Asimismo, ante un siniestro, recomendamos:

* Formular siempre la denuncia del acaecimiento del siniestro.

* Procurar obtener datos de testigos reales y documentar, acorde a sus posibilidades, las circunstancias del siniestro, mediante fotografías, filmaciones, etc. para evitar que aquéllas sean distorsionadas en su contra.

* Mantenerse alerta sobre accidentes repentinos o de extraña modalidad que sufra, especialmente si están involucrados presuntos afectados en bicicleta o motocicleta.

* No adquirir autopartes o repuestos de dudosa procedencia, no sólo porque pueden ser el producido de un delito grave, sino porque tampoco está garantizada su calidad. En su caso, acuda a los desarmaderos legalmente regulados, cuyos productos están certificados e identificados. Para mayor información ingrese en www.dnrpa.gov.ar y así podrá acceder al listado de desarmaderos inscriptos en el Registro Único de Desarmaderos de Automotores (RUDAC).

Ante cualquier duda o eventualidad, estamos a su entera disposición. Podrá comunicar las novedades que considere propicias para combatir el fraude a nuestra Oficina Antifraude - casilla de email antifraude@laholando.com

ETIQ - CLÁUSULA DE MARCAS, ETIQUETAS, RÓTULOS, ENVOLTORIOS Y/O EMBALAJES

En caso de averías o daños a las etiquetas, rótulos, envoltorios y/o embalajes de las mercaderías aseguradas destinadas a la venta, causados por riesgo cubiertos bajo la presente póliza y que afecten su comercialización, la responsabilidad del Asegurador quedará limitada al costo razonable de proveer nuevas etiquetas, rótulos, envoltorios y/o embalajes y de re etiquetar y reacondicionar la mercadería.

En caso de mercaderías destinadas a la venta llevando marcas o inscripciones que comprometieran la responsabilidad del Asegurado o de una firma que éste representara, antes de proceder a la venta por salvataje de tales mercaderías, se quitarán previamente dichas marcas o inscripciones si así lo solicitara el Asegurado.

JUECON - CLÁUSULA OBLIGATORIA PARA ARTÍCULOS QUE FORMAN JUEGOS Y/O CONJUNTOS

En caso de avería particular o pérdida total de piezas que pertenezcan a un mismo conjunto y/o juego, el Asegurador indemnizará sólo hasta el valor proporcional de la pieza individual averiada o perdida, sin tomar en cuenta el hecho de quedar el juego o conjunto incompleto en razón del siniestro.

CLMAQ - CLÁUSULA OBLIGATORIA PARA MAQUINARIAS O ARTEFACTOS NUEVOS (REPARACIÓN Y/O REEMPLAZO)

Será de aplicación la siguiente cláusula en todos los casos en que se aseguren máquinas, artefactos o efectos similares.

En caso de pérdida o daño a causa de un riesgo cubierto por esta póliza a cualquier parte o partes de una máquina o artefacto nuevo asegurados la suma indemnizable no excederá del costo de la reparación o del reemplazo de tal parte o partes, más los gastos de envío y rearmado en que se haya efectivamente incurrido, pero excluyendo derechos y/o gravámenes aduaneros de importación salvo que la totalidad de tales derechos y/o gravámenes originales hayan estado comprendidos en la suma asegurada, en tal caso el perjuicio representado por el pago de nuevos derechos y gravámenes aduaneros de importación será también indemnizable a condición que el Asegurado hubiese estado legalmente obligado a hacerlo.

Asimismo se deja constancia que si la máquina, o artefacto asegurado hubiese estado exento del pago de tales derechos y/o gravámenes, los importes que por dichos conceptos deben tributar la parte o partes que, de acuerdo con los términos de la póliza deben ser reemplazados, serán igualmente indemnizables a condición que el Asegurado hubiese estado legalmente obligado a hacerlo.

Queda entendido y convenido que la responsabilidad del Asegurador no excederá en ningún caso del valor asegurado de la máquina o artefacto completo.

CLCONT - CLÁUSULA OBLIGATORIA PARA MERCADERÍAS ACONDICIONADAS EN CONTENEDORES BAJO CONDICIÓN "DE DEPÓSITO A DEPÓSITO"

1. La cobertura que otorga la presente póliza está sujeta a la condición que las mercaderías aseguradas que se encuentren acondicionadas en contenedores, lo sean en contenedores metálicos de no menos de 20 pies de largo perfectamente estancos, en buen estado de conservación y aptos para el transporte y eventual estadía a la intemperie de los mismos, debiendo estar debidamente precintados y con la anotación del número de contenedor y de su(s) precinto(s) tanto en la factura comercial o lista de empaque, como en el conocimiento de embarque.

2. La cobertura que otorga la presente póliza, de acuerdo a esta Cláusula, está sujeta también a las dos condiciones siguientes: i) que el mismo contenedor sea utilizado desde el depósito de origen hasta el depósito final donde se inicien y finalicen respectivamente los riesgos; ii) que todas las mercaderías acondicionadas en dicho contenedor vayan consignadas al Asegurado y aseguradas bajo este contrato de seguro.

3. Las mercaderías deberán estar: i) debidamente estibadas y trincadas dentro del contenedor en forma tal que se eviten desplazamientos o movimientos dentro del contenedor y queden así preservadas adecuadamente contra los riesgos propios del transporte y contra mojadura.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en este artículo le significará al Asegurado la pérdida de todos sus derechos a ser indemnizado al amparo de esta póliza de acuerdo a las previsiones establecidas en esta Condición Específica, y en el artículo 4.3. de las Cláusulas para Seguros de Carga "A", "B" y "C" que forman parte de esta póliza.

CLCONT2 - CLÁUSULA OBLIGATORIA PARA MERCADERÍAS ACONDICIONADAS EN CONTENEDORES BAJO CONDICIÓN "DE PUERTO A PUERTO"

1. La cobertura que otorga la presente póliza está sujeta a la condición que las mercaderías aseguradas que se transporten acondicionadas en contenedores, lo sean en contenedores metálicos de no menos de 20 pies de largo, perfectamente estancos, en buen estado de conservación y aptos para el transporte y eventual estadía a la intemperie de los mismos, debiendo estar debidamente precintado y con la anotación del número del contenedor y su(s) precinto(s) en el respectivo conocimiento de embarque.

2. Las mercaderías deberán estar debidamente acondicionadas y trincadas dentro del contenedor en forma tal que se eviten desplazamientos o movimientos dentro del contenedor y queden así preservadas adecuadamente contra los riesgos del transporte y contra mojadura.

3. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en este artículo le significará al Asegurado la pérdida de todos sus derechos a ser indemnizado al amparo de esta póliza de acuerdo a las previsiones establecidas en esta Condición Específica, y en el artículo 4.3 de las Cláusulas para Seguros de Carga "A", "B" y "C" que forman parte de esta póliza.

CLGRANEL - CLÁUSULAS OBLIGATORIAS PARA PRODUCTOS A GRANEL

I) Cláusula de Certificación de Peso y Deducible

Cuando se cubra el riesgo de falta de peso, a los fines de que proceda esta cobertura, el Asegurado deberá presentar al Asegurador los certificados de pesaje correspondientes, obtenidos en origen y destino, emitidos por empresas o peritos de responsabilidad reconocida en la materia y donde conste qué medios o sistemas fueron utilizados para tales fines.

Cuando el seguro cubra los riesgos de robo, hurto, derrame y falta de peso (uno cualquiera o todos indistintamente), a los fines de que procedan estas coberturas, se aplicarán los deducibles que se detallan seguidamente, sobre el valor asegurado de cada embarque, de acuerdo al tipo de producto y sistema de medición de peso utilizado:

A) Deducibles para Productos Sólidos

a) Cuando los pesos se determinen y certifiquen mediante pesaje directo en origen y destino en básculas adecuadas, se aplicará un deducible del 1 %.

b) Cuando los pesos se determinen y certifiquen por los calados del buque transportador en origen y destino, se aplicará un deducible del 2 %.

c) Cuando los pesos se determinen y certifiquen utilizando otros sistemas de pesaje en origen y destino se aplicará un deducible del 2 %.

B) Deducibles para Productos Líquidos y/o Licuables

Cualquiera sea el sistema de pesaje utilizado en origen y destino, se aplicará un deducible del 2 %.

C) Deducibles para Transbordos

En caso de transbordos de un buque de ultramar a otro buque de ultramar, el deducible correspondiente, de acuerdo al sistema de pesaje utilizado y tipo de mercaderías, se incrementarán:

* Para Productos Sólidos 50%.

* Para Productos Líquidos y/o Licuables 100%.

D) Merma Natural

Queda establecido que en concepto de MERMA NATURAL corresponde una deducción adicional de 0,50% independientemente de los deducibles aplicables, salvo que se pruebe que tal merma es menor o mayor.

II) Cláusula de Certificación de Limpieza y Calidad

Para el caso de cubrirse el riesgo de Contaminación, a los fines de que proceda la misma, el Asegurado deberá presentar certificados de inspección, emitidos por empresas o peritos de responsabilidad reconocida en la materia, donde conste que los distintos medios que se utilizaban para carga, descarga, depósito y/o transporte de las mercaderías aseguradas se encontraban limpios. Además, deberá presentar certificado de calidad de las mercaderías.

T 01 - COBERTURA DE RIESGOS ENUMERADOS PARA TRANSPORTES TERRESTRES

NOTA IMPORTANTE: las presentes condiciones de cobertura serán aplicables a aquellas mercaderías cuyo transporte principal y básico se realiza por vía terrestre; queda entendido y convenido que cuando un transporte terrestre sea complementario de un transporte marítimo o aéreo,

las condiciones de cobertura para dicho transporte terrestre serán los que resulten de aplicar las cláusulas para los seguros de carga marítimos o aéreos, según corresponda, y que figuran en estas Condiciones Específicas, Cláusulas para Seguros de Carga.

Artículo 1 - PRINCIPIO Y FIN DE LA COBERTURA QUE OTORGA ESTA PÓLIZA

1.1. Cuando el transporte lo realice el propio Asegurado, la cobertura:

- i) comienza en el preciso instante en que el vehículo transportador, con las mercaderías aseguradas a su bordo, se pone en movimiento e inicia el viaje en el lugar indicado en la póliza;
- ii) se mantiene durante el viaje a condición que su curso sea el normal, ordinario y habitual para ese tipo de viajes;
- iii) se mantiene también durante las detenciones, estadías y transbordos ordinarios y necesarios para el cumplimiento del viaje, a condición que el vehículo transportador esté en todo momento bajo el control y vigilancia del Asegurado y/o sus dependientes y/o personas de las que se sirve;
- iv) termina en el preciso instante en que el vehículo transportador se detiene y finaliza el viaje en el lugar indicado en la póliza.

1.2. Cuando el transporte lo realiza un transportista, la cobertura:

- i) Comienza en el preciso instante en que el transportista recibe las mercaderías aseguradas para su posterior transporte, en el lugar indicado en la póliza;
- ii) se mantiene durante el viaje, a condición que su curso sea el normal, ordinario y habitual para ese tipo de viajes;
- iii) se mantiene también durante las detenciones, estadías y transbordos ordinarios y necesarios para el cumplimiento del viaje, a condición que el vehículo transportador esté en todo momento bajo el control y vigilancia del transportista y/o sus dependientes y/o personas de las que se sirve;
- iv) y termina cuando los entrega en el destino final indicado en la póliza, sin exceder los 15 días desde la llegada al depósito del transportista.

1.3. Si durante el curso normal, ordinario y habitual del viaje se produjera una interrupción por circunstancias fortuitas y ajenas al Asegurado o al transportista, la cobertura se mantendrá en ese caso durante cinco días a partir de tal interrupción, a condición que el vehículo transportador esté en todo momento bajo el control y vigilancia del Asegurado y/o del transportista y/o de los dependientes respectivos.

No obstante, el Asegurador indemnizará el daño producido después de ese plazo si la prolongación del viaje o del transporte obedece a un siniestro cubierto por esta póliza (Art. 123 L. de S.).

Artículo 2 - RIESGOS CUBIERTOS

2.1. Esta póliza cubre los daños físicos o pérdidas físicas que sufran las mercaderías aseguradas durante su transporte terrestre, que sean consecuencia directa e inmediata de:

- i) choque, vuelco, desbarrancamiento, y/o descarrilamiento del vehículo transportador. A los fines antes previstos, se entiende por choque el contacto accidental o fortuito del vehículo transportador con cualquier otro objeto extraño al mismo, salvo el camino en sí, cordones, rieles y/o durmientes del ferrocarril; queda entendido que no se considerará como choque al contacto normal de los efectos transportados entre sí o con el medio transportador o el contacto normal o anormal de los efectos transportados con cualquier otro objeto, salvo que ello sea consecuencia inmediata de uno de los riesgos previstos en la primera parte de este inciso 2.1.i).
- ii) incendio o explosión, derrumbe o caída de árboles o postes;
- iii) rayo, huracán, ciclón, tornado, inundación, aluvión o alud.

2.2 Durante los transportes aéreos complementarios del transporte terrestre principal y básico, cuando los daños o pérdidas en las mercaderías aseguradas sean consecuencia inmediata de un accidente aéreo sufrido por la aeronave que realiza el transporte o de incendio, explosión o rayo.

2.3 Durante los transportes por agua complementarios del transporte terrestre principal y básico, cuando los daños o pérdidas en las mercaderías aseguradas sean consecuencia inmediata de algunos de los riesgos amparados de acuerdo a la Cláusula M 03, "Cláusula para Seguros de Carga "C", que forman parte del Capítulo III de esta póliza.

2.4. Cuando los transportes no sean realizados por el Asegurado sino por un transportista, es condición de esta cobertura que este último haya emitido una carta de porte amparando y describiendo adecuada y claramente las mercaderías transportadas.

Artículo 3 - RIESGOS EXCLUIDOS

3.1. El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca, por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 70° L. de S.)

3.2. Asimismo el Asegurador no indemnizará las pérdidas o averías causadas por:

a) Culpa del cargador o destinatario salvo que se pruebe una conducta razonablemente justificada en las circunstancias del caso. El Asegurador responde en la medida que la pérdida o avería cubierta por el seguro se produzca por hechos u omisiones del transportista.

b) Realizarse el viaje, sin necesidad, por rutas o caminos extraordinarios o de manera que no sea común (Art. 122° L. de S.).

c) Incumplimiento por el transportista, del contrato de transporte.

d) Demora, acción de la temperatura y demás factores ambientales; naturaleza intrínseca de los bienes, vicio propio, merma, mal acondicionamiento o embalaje deficiente. A los efectos de esta exclusión "embalaje" incluye la estiba de los efectos en un contenedor o liftvan, pero solamente cuando tal estiba se efectúe antes que entre en vigencia este seguro o por el asegurado o sus dependientes y/o de las personas de las que se sirva. No obstante el Asegurador responderá en la medida que el deterioro obedece a demora u otras consecuencias directas de un siniestro cubierto (Art. 127 L. de S.).

e) Roedores, insectos, gusanos, moho y similares, así como por las consecuencias de medidas sanitarias.

f) Pérdida de mercado o fluctuación de los precios, aun cuando fuese consecuencia de un siniestro cubierto.

g) Incautación o decomiso de los bienes o por otras decisiones, legítimas o no, de la autoridad o de quien se la arrogue, salvo que la medida se deba al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.

h) Meteorito, terremoto, marea, erupción volcánica.

i) Transmutaciones nucleares.

j) Uso, desgaste, deterioro, erosión, corrosión, podredumbre seca o húmeda, autocombustión.

k) Encogimiento, evaporación, pérdida de contenidos, cambios de sabor, textura o terminación, o cualquier otra degradación de productos o materiales, a menos que tales pérdidas o daños resulten directamente de otras pérdidas o daños no excluidos de otra manera en esta póliza.

l) Multas, infracciones o penalidades legales.

m) Pérdidas o daños provocados por descarga, dispersión, filtración, migración, liberación o escape de contaminantes, a menos que tal descarga, dispersión, filtración, migración, liberación o escape de contaminantes sea directamente causada por una pérdida o daño no excluido de otra forma en esta póliza.

n) Hechos de guerra civil o internacional, motín o tumulto popular (Art. 71 L. de S.).

o) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.

p) Robo, hurto, extravío, desaparición y/o falta de entrega de bultos enteros.

q) Rotura, abolladura, derrame, contacto con otras mercaderías y mojadura a menos que sean la consecuencia de un siniestro cubierto.

Los siniestros acaecidos en el lugar y ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos h), i), n) y o), se presume que son consecuencia de los mismos salvo prueba en contrario del Asegurado.

Aun cuando el seguro se hubiese efectuado "contra todo riesgo", el Asegurador no responderá por las pérdidas o averías causadas por las circunstancias o acontecimientos mencionados en los incisos a) a o), inclusive.

Artículo 4 - CLASIFICACIÓN DE VEHÍCULOS

I - VEHÍCULOS PROPIOS: Se consideran a los efectos del seguro los siguientes:

1. Vehículos de propiedad de la firma asegurada;
2. Vehículos de propiedad de terceros alquilados por la firma asegurada;
3. Vehículos de propiedad de terceros acompañados en sus viajes por personal de la firma asegurada.

II - VEHÍCULOS DE TERCEROS: Se consideran a los efectos del seguro los siguientes:

Vehículos de propiedad de terceros a los cuales se puede responsabilizar por incumplimiento del contrato de transporte, en razón de que se cumplan una o las dos condiciones siguientes:

* Que el transportista entregue una guía o carta de porte cuando recibe los efectos a transportar;

* Que los remitos sean debidamente sellados y firmados por el transportista como prueba legal de haber recibido las mercaderías a transportar.

T 03 - COBERTURA ADICIONAL DE ROBO

El Asegurador extiende su responsabilidad a cubrir el riesgo de Robo de los efectos asegurados, ya sea con violencia en las personas o con fuerza en las cosas. Esta cobertura queda sujeta a un deducible a cargo del Asegurado del porcentaje indicado en las Condiciones Particulares aplicable al monto indemnizable, el que bajo pena de nulidad de este riesgo adicional no podrá ser amparado por otro seguro. Dicho deducible será de aplicación independientemente del que pudiera surgir del hecho que la suma asegurada fuese inferior al valor de los efectos transportados.

NOTA: El deducible máximo que se podrá pactar para esta cobertura será del 20%.

T 04 - COBERTURA ADICIONAL DE ROBO, HURTO Y FALTA DE ENTREGA DE BULTOS

El Asegurador extiende su responsabilidad a cubrir los riesgos de Robo y Hurto de las mercaderías y/o efectos asegurados. Se incluye además la falta e entrega de uno o mas bultos enteros, siempre que no medie desaparición o falta de noticias del conductor. No se cubre la falta de entrega de uno o más bultos cuando el conductor fuese autor o cómplice del hecho.

Esta cobertura queda sujeta a un deducible a cargo del Asegurado del porcentaje indicado en las Condiciones Particulares aplicable al monto indemnizable, el que bajo pena de nulidad de este riesgo adicional no podrá ser amparado por otro seguro.

Dicho deducible será de aplicación independientemente del que pudiera surgir del hecho que la suma asegurada fuese inferior al valor de los efectos transportados.

La extensión de cobertura que otorga la presente cláusula queda sujeta a las siguiente condiciones: i) los efectos deberán ser transportadas por un transportista que emita una carta de porte amparando y describiendo adecuada y claramente las mercaderías transportadas; ii) la cobertura no será otorgada en los casos en los que el tomador de la póliza sea un transportista que asegure por cuenta ajena o de terceros; iii) la cobertura tampoco será ni otorgada en los casos en que el transporte sea realizado por el dueño de las mercaderías en camiones propios o por intermedio de fleteros que no entreguen una carta de porte.

NOTA: El deducible máximo que se podrá pactar para esta cobertura será del 20%.

T 05 - COBERTURA ADICIONAL DE DESAPARICIÓN

El Asegurador extiende su responsabilidad a cubrir los riesgos de falta de entrega de uno o más bultos enteros cuando medie desaparición o falta de noticias del conductor. Esta cobertura queda sujeta a un deducible a cargo del Asegurado del porcentaje indicado en las Condiciones Particulares aplicable al monto indemnizable, el que bajo pena de nulidad de este riesgo adicional no podrá ser amparado por otro seguro.

La extensión de cobertura que otorga la presente cláusula queda sujeta a las siguiente condiciones: i) los efectos deberán ser transportadas por un transportista que emita una carta de porte amparando y describiendo adecuada y claramente las mercaderías transportadas; ii) la cobertura no será otorgada en los casos en los que el tomador de la póliza sea un transportista que asegure por cuenta ajena o de terceros; iii) la cobertura tampoco será otorgada en los casos en que el transporte sea realizado por el dueño de las mercaderías en camiones propios o por intermedio de fleteros que no entreguen una carta de porte.

NOTA: El deducible máximo que se podrá pactar para esta cobertura será del 20%.

T 06 - EXIMICION DE RESPONSABILIDAD AL TRANSPORTISTA TERRESTRE

Por medio de la presente, el Asegurador exime de responsabilidad al transportista terrestre por los daños o pérdidas sufridas por las mercaderías por él transportadas y cubiertas por la presente póliza, dejando expresamente aclarado que en los casos de Hurto, Falta de Entrega y Desaparición no operará la referida eximición.

Tampoco operará en los casos de dolo o culpa grave del transportista, sus dependientes o de la persona o personas en quienes aquél delegare la realización del transporte o cuidado y vigilancia de las mercaderías y/o efectos asegurados.

T 07 - CLÁUSULA DE COBERTURA ADICIONAL POR HECHOS DE HUELGA, LOCK OUT O MOTIN O TUMULTO POPULAR

El Asegurador amplía su responsabilidad a cubrir los daños físicos y/o pérdidas físicas sufridos por los bienes asegurados que sean consecuencia inmediata de actos o hechos de huelga, lock out o motín o tumulto popular.

T 08 - CLÁUSULA DE COBERTURA ADICIONAL POR VANDALISMO O HECHOS MALICIOSOS

1. El Asegurador amplía su responsabilidad a cubrir los daños físicos o pérdidas físicas sufridas por los bienes asegurados que sean consecuencia inmediata de actos de vandalismo y/o hechos maliciosos. A los efectos de esta ampliación de cobertura se interpretarán como

daños físicos o pérdidas físicas cubiertos por esta cláusula aquéllos que sean consecuencia inmediata de la acción maliciosa de cualquier persona, sea o no dicho acto cometido en el transcurso de un disturbio en el orden público.

2. El Asegurador no será responsable bajo esta cláusula, por pérdidas o daños provenientes de o cometidos en el curso de un robo, hurto o defraudación o por cualquier persona que tomare parte en los mismos.

T 10 - COBERTURA ADICIONAL DE ROBO EN OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA

El Asegurador extiende su responsabilidad a cubrir los riesgos de robo con violencia en las personas, durante las operaciones de carga y descarga, en seguros a favor de dueños que transporten sus mercaderías en vehículos propios.

T 12 - COBERTURAS ADICIONALES: CARGA Y DESCARGA, ROTURA, CONTAMINACIÓN, DERRAME, CONTACTO CON OTRA CARGA Y MOJADURA

Se hace constar que ampliando lo dispuesto en el Artículo 2 "Riesgos Cubiertos" de la Cláusula "T 01" de esta póliza, El Asegurador amplía su responsabilidad a cubrir los daños y/o pérdidas causadas como consecuencia directa de los siguientes riesgos:

Art 1- CARGA y DESCARGA: daños y/o pérdidas que sufran las mercaderías aseguradas en la presente póliza como consecuencia directa de un riesgo amparado en la misma durante las operaciones de carga y descarga, certificadas en el lugar del hecho.

Art 2 - ROTURA: daños y/o pérdidas que sufran las mercaderías asegurados en la presente póliza como consecuencia de un golpe o caída, mientras se encuentren dentro del inicio y fin de la cobertura.

Art. 3- CONTAMINACIÓN: daños y/o pérdidas que sufran las mercaderías aseguradas en la presente póliza como consecuencia directa de contaminación súbita y accidental.

Art 4 - DERRAME: pérdidas que sufran las mercaderías aseguradas en la presente póliza como consecuencia de derrame.

Art 5 - CONTACTO CON OTRA CARGA: daños y/o pérdidas que sufran las mercaderías aseguradas en la presente póliza como consecuencia de un contacto con otra carga transportada en el mismo medio transportador.

Art 6 - MOJADURA: daños y/o pérdidas que sufran las mercaderías aseguradas y/o sus embalajes como consecuencia directa de mojadura. Para la efectiva vigencia de esta ampliación de cobertura es condición indispensable que los vehículos transportadores sean cerrados o estén debidamente protegidos con lonas impermeables.

M 01 - CLÁUSULAS PARA SEGUROS DE CARGA (A) (CONTRA TODO RIESGO) - TRADUCCIÓN DE LAS INSTITUTE CARGO CLAUSES (A) - CL 252 1.1.82

Cláusula de Riesgo

Riesgos cubiertos

1. Este seguro cubre todos los riesgos de pérdida o de daño a los bienes objeto del seguro, con excepción de lo estipulado en las Cláusulas 4, 5, 6 y 7 que siguen.

Cláusula de Avería Gruesa

2. Este seguro cubre la contribución a la avería gruesa y los gastos de salvamento, ajustados o determinados de acuerdo con el contrato de fletamento y/o con la ley y práctica aplicables, en que se incurra para evitar pérdidas, o en relación con actividades dirigidas a evitar pérdidas debidas a cualquier causa, excepto las excluidas en las Cláusulas 4, 5, 6 y 7 o en otro lugar de este seguro.

Cláusula de Colisión por Culpa Concurrente

3. Este seguro se extiende para indemnizar al Asegurado por la proporción de responsabilidad que le corresponda bajo la Cláusula "Colisión por Culpa Concurrente" del contrato de fletamento con respecto a una pérdida recobrable bajo este seguro. En el caso de cualquier reclamación por los armadores bajo dicha cláusula, el Asegurado conviene en notificarlo al Asegurador, quién tendrá derecho, a su propio costo y expensas, a defender al Asegurado contra tal reclamación.

Cláusula de Exclusiones Generales

Exclusiones

4. En ningún caso este seguro cubrirá:

- 4.1. La pérdida, el daño o el gasto atribuibles a dolo o culpa grave del Asegurado.
- 4.2. El derrame, pérdida de peso o volumen ordinarios o el uso y desgaste natural de los efectos objeto del seguro.
- 4.3. La pérdida, el daño o el gasto causados por la insuficiencia o lo inadecuado del embalaje o de la preparación de los efectos objeto del seguro (para los fines de esta cláusula 4.3. se considerará que "embalaje" incluye la estiba en un contenedor o liftvan, pero solamente cuando tal estiba se efectúe antes de que entre en vigencia este seguro o por el Asegurado o sus dependientes).
- 4.4. La pérdida, el daño o el gasto causados por vicio inherente o la naturaleza de los efectos objeto del seguro.
- 4.5. La pérdida, el daño o el gasto directamente causados por demora, aún cuando la demora sea causada por un riesgo asegurado (excepto los gastos pagaderos en virtud de la Cláusula 2).
- 4.6. La pérdida, el daño o el gasto emergentes de la insolvencia o el incumplimiento de las obligaciones financieras de los propietarios, administradores, fletadores u operadores del buque.
- 4.7. La pérdida, el daño o el gasto emergentes del uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica y/o nuclear u otra reacción similar o fuerza en la materia radiactiva.

Cláusula de Exclusión de Innavegabilidad e Inaptitud

5.

5.1. En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto emergentes de la innavegabilidad del buque o de la embarcación, la falta de aptitud del buque, de la embarcación, del medio de transporte, del contenedor o liftvan para transportar con seguridad los efectos objeto del seguro, cuando el Asegurado o sus dependientes conocían tal innavegabilidad o falta de aptitud en el momento en que los efectos del seguro fueron cargados en aquellos.

5.2. El Asegurador renuncia a invocar cualquier incumplimiento de las garantías implícitas de navegabilidad del buque y de la aptitud del buque para transportar los efectos objeto del seguro hasta su destino, a menos que el Asegurado o sus dependientes conocían tal innavegabilidad o falta de aptitud.

Cláusula de Exclusión de Guerra

6. En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto causado por:

6.1. Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil que provenga de ello, o cualquier acto hostil por o contra una potencia beligerante.

6.2. Apresamiento, apoderamiento, embargo, restricción o detención (exceptuando la piratería) y de sus consecuencias o de cualquier tentativa de tales actos.

6.3. Minas, torpedos, bombas u otras armas bélicas abandonadas.

Cláusula de Exclusión de Huelgas

7. En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto:

7.1. Causados por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal o personas que tomen parte en disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.

7.2. Resultantes de huelgas, cierres patronales, disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.

7.3. Causados por cualquier terrorista o por cualquier persona que actúa por un motivo político.

Cláusula de Tránsito

Duración

8.

8.1. Este seguro entra en vigor desde el momento en que los efectos salen del depósito o lugar de almacenamiento en el punto mencionado en la póliza para el contrato del tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y termina, sea:

8.1.1. al ser entregados en el depósito de los consignatarios o en otro depósito o lugar de almacenamiento final en el punto de destino mencionado en la póliza,

8.1.2. al ser entregados en cualquier otro depósito o lugar de almacenamiento, ya sea con anterioridad a la llegada o en el punto de destino mencionado en la póliza que el Asegurado elija, ya sea:

8.1.2.1.1. para almacenamiento que no sea en el curso ordinario del tránsito

8.1.2.1.2. o bien para su asignación o distribución,

8.1.3. o bien al término de 60 días después de completada la descarga de los efectos objeto del seguro de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga, según lo que ocurra primero.

8.2. Si después de ser descargados de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga, pero con anterioridad a la terminación de este seguro, los efectos deben remitirse a un destino distinto de aquel hasta el cual se hayan asegurados por la presente, este seguro, no obstante quedar sujeto a terminación como se estipula más arriba, cesará de cualquier manera al comenzar el tránsito a tal otro destino.

8.3. Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a terminación como se estipula más arriba y a las disposiciones de la cláusula 9 siguiente) durante la demora que esté fuera del control del Asegurado, cualquier desviación, descarga forzosa, reembarque o transbordo y durante cualquier variación de la aventura proveniente del ejercicio de alguna facultad concedida a los armadores o fletadores bajo el contrato de fletamento.

Cláusula de Terminación del Contrato de Transporte

9. Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado, el contrato de transporte termina en un puerto o lugar distintos del lugar de destino en él indicado o el tránsito termina de otro modo antes de que se entreguen los efectos conforme a lo dispuesto en la Cláusula 8, entonces este seguro terminará, a menos que se notifique sin demora el hecho al Asegurador y que se pida que continúe la cobertura cuando el seguro ha de continuar en vigor, sujeto al pago de una prima adicional si lo pide el Asegurador, sea

9.1. hasta que los efectos sean vendidos y entregados en tal puerto o lugar, o salvo convenido especialmente de otra manera, hasta la expiración de un período de 60 días después de la llegada de los efectos objeto de este seguro a tal puerto o lugar, lo que ocurra primero.

9.2. O bien, si los efectos son reexpedidos dentro del mencionado período de 60 días (o de cualquier extensión del mismo que se convenga) al lugar de destino indicado en la póliza o a cualquier otro lugar de destino, hasta que este seguro termine conforme a lo dispuesto en la Cláusula 8.

Cláusula de Cambio de Viaje

10. En aquellos casos en que habiéndose iniciado la vigencia del seguro, el Asegurado cambiase el destino, se mantendrá la cobertura, sujeto a la aplicación de una prima adicional y de condiciones a ser acordadas, siempre que se de inmediato aviso al Asegurador.

Cláusula de Interés Asegurable

Reclamaciones

11.

11.1. Para obtener una indemnización en virtud de este seguro, el Asegurado debe tener, en el momento del siniestro, un interés asegurable en los efectos objeto del seguro.

11.2. Sujeto a lo estipulado en el punto 11.1 precedente, el Asegurado tendrá derecho a la indemnización de la pérdida ocurrida durante el período cubierto por el presente seguro, aún cuando la pérdida acaeciera antes de que el contrato de seguro haya sido concertado, a menos que el Asegurado tuviera conocimiento de la pérdida y el Asegurador no la tuviera.

Cláusula de Gastos de Reexpedición

12. Cuando como resultado del efecto de un riesgo cubierto por este seguro el tránsito asegurado se termine en un puerto o lugar distinto de aquél hasta el cual los efectos objeto de este seguro se encuentran cubiertos, el Asegurador reembolsará al Asegurado todos los gastos extraordinarios adecuada y razonablemente incurridos en la descarga, almacenaje y reexpedición de los efectos al lugar de destino hasta el cual estén asegurados por la presente.

Esta Cláusula 12, que no es de aplicación a la avería gruesa o a los gastos de salvamento, está sujeta a las exclusiones contenidas en las Cláusulas 4, 5, 6 y 7 arriba mencionadas y no incluirá gastos que se originen en culpa, negligencia, insolvencia o incumplimiento de obligaciones financieras del Asegurado o de sus dependientes.

Cláusula de Pérdida Total Virtual

13. Ninguna reclamación por Pérdida Total Virtual será indemnizada bajo este seguro, a menos que los efectos sean razonablemente abandonados, ya sea en razón de que su pérdida parezca inevitable o porque el costo de recuperar, reacondicionar y expedir los efectos al destino hasta el cual están asegurados excediera de su valor a la llegada.

Cláusula de Aumento de Valor

14.

14.1. Si el Asegurado efectuara cualquier seguro de aumento de valor sobre los efectos, el valor convenido de los mismos se considerará incrementado al importe total asegurado bajo este seguro y bajo todos los seguros de aumento de valor que cubran la pérdida y la responsabilidad bajo este seguro y será en tal proporción a la relación que exista entre la suma aquí asegurada y tal importe total asegurado. En el caso de una reclamación, el Asegurado deberá proporcionar al Asegurador la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.

14.2. Cuando este seguro cubra el Valor Aumentado se aplicará la siguiente cláusula:

El valor convenido de la carga será considerado igual al importe total de la suma asegurada bajo el seguro inicial y todos los seguros de Valor Aumentado que cubran la pérdida y que hayan sido contratados sobre dichos efectos por el Asegurado, la responsabilidad bajo este seguro será proporcional a la relación que exista entre la suma aquí asegurada y tal importe total asegurado.

En el caso de una reclamación, el Asegurado deberá proporcionar al Asegurador la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.

Cláusula de No Efecto

Beneficio del seguro

15. Este seguro no tendrá efecto en beneficio del transportador u otro depositario.

Cláusula de Obligaciones del Asegurado

Aminoración de siniestros

16. Es deber del Asegurado, sus dependientes y agentes, respecto de las pérdidas recuperables bajo la presente:

16.1. Tomar las medidas que sean razonables para evitar o minimizar tal pérdida y

16.2. asegurarse que todos los derechos contra transportadores, depositarios o cualesquiera otros terceros sean adecuadamente preservados y ejercidos y el Asegurador reembolsará al Asegurado, además de cualquier pérdida que sea recuperable en virtud de este seguro, Cualesquiera gastos adecuada y razonablemente incurridos para cumplir con estas Obligaciones.

Cláusula de Renuncia Evitación de demora

17. Las medidas tomadas por el Asegurado o el Asegurador con el objeto de salvar, proteger o recuperar los efectos objeto del seguro no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de una u otra parte.

Cláusula de Diligencia Razonable Ley y Práctica

18. Es condición de este seguro que el Asegurado actúe con razonable diligencia en todas las circunstancias bajo su control.

Cláusula de Ley y Práctica

19. Este seguro se rige por la ley argentina y deberá ser interpretada de acuerdo con la doctrina, Jurisprudencia, usos y costumbres que rigen la materia.

M 03 - CLÁUSULAS PARA SEGUROS DE CARGA (C) - TRADUCCIÓN DE LAS INSTITUTE CARGO CLAUSES (C) - CL 254 1.1.82

Cláusula de Riesgo

Riesgos cubiertos

1. Con excepción de lo estipulado en las Cláusulas 4, 5, 6 y 7 que siguen, este seguro cubre:

1.1. Pérdida de o daño a la cosa asegurada razonablemente atribuibles a:

1.1.1. Incendio o explosión.

1.1.2. Varadura, encalladura, hundimiento o zozobra del buque o embarcación.

1.1.3. Vuelco o descarrilamiento del medio de transporte terrestre.

1.1.4. Colisión o contacto del buque, embarcación o medio de transporte con cualquier objeto externo salvo agua.

1.1.5. Descarga de la mercadería en puerto de refugio.

1.2. Pérdida de o daño a la cosa asegurada causado por:

1.2.1. Sacrificio en avería gruesa.

1.2.2. Echazón o el barrido por las olas.

Cláusula de Avería Gruesa

2. Este seguro cubre la contribución a la avería gruesa y los gastos de salvamento, ajustados o determinados de acuerdo con el contrato de fletamento y/o con la ley y práctica aplicables, en que se incurra para evitar pérdidas, o en relación con actividades dirigidas a evitar pérdidas debidas a cualquier causa, excepto las excluidas en las Cláusulas 4, 5, 6 y 7 o en otro lugar de este seguro.

Cláusula de Colisión por Culpa Concurrente Exclusiones

3. Este seguro se extiende para indemnizar al Asegurado por la proporción de responsabilidad que le corresponda bajo la Cláusula "Colisión por Culpa Concurrente" del contrato de fletamento con respecto a una pérdida recobable bajo este seguro. En el caso de cualquier reclamación por los armadores bajo dicha cláusula, el Asegurado conviene en notificarlo al Asegurador, quién tendrá derecho, a su propio costo y expensas, a defender al Asegurado contra tal reclamación.

Cláusula de Exclusiones Generales

4. En ningún caso este seguro cubrirá:

4.1. La pérdida, el daño o el gasto atribuibles a dolo o culpa grave del Asegurado.

4.2. El derrame, pérdida de peso o volumen ordinarios o el uso y desgaste natural de los efectos objeto del seguro.

4.3. La pérdida, el daño o el gasto causados por la insuficiencia o lo inadecuado del embalaje o de la preparación de los efectos objeto del seguro (para los fines de esta cláusula 4.3. se considerará que "embalaje" incluye la estiba en un contenedor o liftvan, pero solamente cuando tal estiba se efectúe antes de que entre en vigencia este seguro o por el Asegurado o sus dependientes).

4.4. La pérdida, el daño o el gasto causados por vicio inherente o la naturaleza de los efectos objeto del seguro.

4.5. La pérdida, el daño o el gasto directamente causados por demora, aún cuando la demora sea causada por un riesgo asegurado (excepto los gastos pagaderos en virtud de la Cláusula 2).

4.6. La pérdida, el daño o el gasto emergentes de la insolvencia o el incumplimiento de las obligaciones financieras de los propietarios, administradores, fletadores u operadores del buque.

4.7. Daño deliberado o destrucción deliberada de los efectos objeto del seguro o de alguna parte de las mismas por un acto ilícito de cualquier persona o personas.

4.8. La pérdida, el daño o el gasto emergentes del uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica y/o nuclear u otra reacción similar o fuerza en la materia radiactiva.

Cláusula de Exclusión de Innavegabilidad e Inaptitud

5.

5.1. En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto emergentes de la innavegabilidad del buque o de la embarcación, la falta de aptitud del buque, de la embarcación, del medio de transporte, del contenedor o liftvan para transportar con seguridad los efectos objeto del seguro, cuando el Asegurado o sus dependientes conocían tal innavegabilidad o falta de aptitud en el momento en que los efectos del seguro fueron cargados en aquellos.

5.2. El Asegurador renuncia a invocar cualquier incumplimiento de las garantías implícitas de navegabilidad del buque y de la aptitud del buque para transportar los efectos objeto del seguro hasta su destino, a menos que el Asegurado o sus dependientes conocían tal innavegabilidad o falta de aptitud.

Cláusula de Exclusión de Guerra

6. En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto causado por:

6.1. Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil que provenga de ello, o cualquier acto hostil por o contra una potencia beligerante.

6.2. Apresamiento, apoderamiento, embargo, restricción o detención (exceptuando la piratería) y de sus consecuencias o de cualquier tentativa de tales actos.

6.3. Minas, torpedos, bombas u otras armas bélicas abandonadas.

Cláusula de Exclusión de Huelgas

7. En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto:

7.1. Causados por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal o personas que tomen parte en disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.

7.2. Resultantes de huelgas, cierres patronales, disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.

7.3. Causados por cualquier terrorista o por cualquier persona que actúa por un motivo político.

Cláusula de Tránsito

Duración

8.

8.1. Este seguro entra en vigor desde el momento en que los efectos salen del depósito o lugar de almacenamiento en el punto mencionado en la póliza para el comienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y termina, sea:

8.1.1. Al ser entregados en el depósito de los consignatarios o en otro depósito o lugar de almacenamiento final en el punto de destino mencionado en la póliza,

8.1.2. Al ser entregados en cualquier otro depósito o lugar de almacenamiento, ya sea con anterioridad a la llegada o en el punto de destino mencionado en la póliza que el Asegurado elija, ya sea:

8.1.2.1. Para almacenamiento que no sea en el curso ordinario del tránsito

8.1.2.2. o bien para su asignación o distribución,

8.1.3. o bien al término de 60 días después de completada la descarga de los efectos objeto del seguro de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga, según lo que ocurra primero.

8.2. Si después de ser descargados de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga, pero con anterioridad a la terminación de este seguro, los efectos deben remitirse a un destino distinto de aquel hasta el cual se hayan asegurados por la presente, este seguro, no obstante quedar sujeto a terminación como se estipula más arriba, cesará de cualquier manera al comenzar el tránsito a tal otro destino.

8.3. Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a terminación como se estipula más arriba y a las disposiciones de la cláusula 9 siguiente) durante la demora que esté fuera del control del Asegurado, cualquier desviación, descarga forzosa, reembarque o transbordo y durante cualquier variación de la aventura proveniente del ejercicio de alguna facultad concedida a los armadores o fletadores bajo el contrato de fletamento.

Cláusula de Terminación del Contrato de Transporte

9. Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado, el contrato de transporte termina en un puerto o lugar distintos del lugar de destino en él indicado o el tránsito termina de otro modo antes de que se entreguen los efectos conforme a lo dispuesto en la Cláusula 8, entonces este seguro terminará, a menos que se notifique sin demora el hecho al Asegurador y que se pida que continúe la cobertura cuando el seguro ha de continuar en vigor, sujeto al pago de una prima adicional si lo pide el Asegurador, sea

9.1. Hasta que los efectos sean vendidos y entregados en tal puerto o lugar, o salvo convenido especialmente de otra manera, hasta la expiración de un período de 60 días después de la llegada de los efectos objeto de este seguro a tal puerto o lugar, lo que ocurra primero.

9.2. o bien, si los efectos son reexpedidos dentro del mencionado período de 60 días (o de cualquier extensión del mismo que se convenga) al lugar de destino indicado en la póliza o a cualquier otro lugar de destino, hasta que este seguro termine conforme a lo dispuesto en la Cláusula 8.

Cláusula de Cambio de Viaje Reclamaciones

10. En aquellos casos en que habiéndose iniciado la vigencia del seguro, el Asegurado cambiase el destino, se mantendrá la cobertura, sujeto a la aplicación de una prima adicional y de condiciones a ser acordadas, siempre que se de inmediato aviso al Asegurador.

Cláusula de Interés Asegurable

11.

11.1. Para obtener una indemnización en virtud de este seguro, el Asegurado debe tener, en el momento del siniestro, un interés asegurable en los efectos objeto del seguro.

11.2. Sujeto a lo estipulado en el punto 11.1 precedente, el Asegurado tendrá derecho a la indemnización de la pérdida ocurrida durante el período cubierto por el presente seguro, aún cuando la pérdida acaeciera antes de que el contrato de seguro haya sido concertado, a menos que el Asegurado tuviera conocimiento de la pérdida y el Asegurador no la tuviera.

Cláusula de Gastos de Reexpedición

12. Cuando como resultado del efecto de un riesgo cubierto por este seguro el tránsito asegurado se termine en un puerto o lugar distinto de aquél hasta el cual los efectos objeto de este seguro se encuentran cubiertos, el Asegurador reembolsará al Asegurado todos los gastos extraordinarios adecuada y razonablemente incurridos en la descarga, almacenaje y reexpedición de los efectos al lugar de destino hasta el cual estén asegurados por la presente.

Esta Cláusula 12, que no es de aplicación a la avería gruesa o a los gastos de salvamento, está sujeta a las exclusiones contenidas en las Cláusulas 4, 5, 6 y 7 arriba mencionadas y no incluirá gastos que se originen en culpa, negligencia, insolvencia o incumplimiento de obligaciones financieras del Asegurado o de sus dependientes.

Cláusula de Pérdida Total Virtual

13. Ninguna reclamación por Pérdida Total Virtual será indemnizada bajo este seguro, a menos que los efectos sean razonablemente abandonados, ya sea en razón de que su pérdida parezca inevitable o porque el costo de recuperar, reacondicionar y expedir los efectos al destino hasta el cual están asegurados excediera de su valor a la llegada.

Cláusula de Aumento de Valor

14.

14.1. Si el Asegurado efectuara cualquier seguro de aumento de valor sobre los efectos, el valor convenido de los mismos se considerará incrementado al importe total asegurado bajo este seguro y bajo todos los seguros de aumento de valor que cubran la pérdida y la responsabilidad bajo este seguro y será en tal proporción a la relación que exista entre la suma aquí asegurada y tal importe total asegurado. En el caso de una reclamación, el Asegurado deberá proporcionar al Asegurador la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.

14.2. Cuando este seguro cubra el Valor Aumentado se aplicará la siguiente cláusula:

El valor convenido de la carga será considerado igual al importe total de la suma asegurada bajo el seguro inicial y todos los seguros de Valor Aumentado que cubran la pérdida y que hayan sido contratados sobre dichos efectos por el Asegurado, la responsabilidad bajo este seguro será proporcional a la relación que exista entre la suma aquí asegurada y tal importe total asegurado. En el caso de una reclamación, el Asegurado deberá proporcionar al Asegurador la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.

Cláusula de No Efecto

Beneficio del seguro

15. Este seguro no tendrá efecto en beneficio del transportador u otro depositario.

Cláusula de Obligaciones del Asegurado

Aminoración de siniestros

16. Es deber del Asegurado, sus dependientes y agentes, respecto de las pérdidas recuperables bajo la presente:

16.1. Tomar las medidas que sean razonables para evitar o minimizar tal pérdida y

16.2. Asegurarse que todos los derechos contra transportadores, depositarios o cualesquiera otros terceros sean adecuadamente preservados y ejercidos y el Asegurador reembolsará al Asegurado, además de cualquier pérdida que sea recuperable en virtud de este seguro, cualesquiera gastos adecuada y razonablemente incurridos para cumplir con estas obligaciones.

Cláusula de Renuncia

17. Las medidas tomadas por el Asegurado o el Asegurador con el objeto de salvar, proteger o recuperar los efectos objeto del seguro no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de una u otra parte.

Cláusula de Diligencia Razonable

Evitación de demora

18. Es condición de este seguro que el Asegurado actúe con razonable diligencia en todas las circunstancias bajo su control.

Cláusula de Ley y Práctica

Ley y Práctica

19. Este seguro se rige por la ley argentina y deberá ser interpretada de acuerdo con la doctrina, jurisprudencia, usos y costumbres que rigen la materia.

M 04 - CLÁUSULAS DE GUERRA (CARGA) - TRADUCCIÓN DE LAS INSTITUTE WAR CLAUSES (CARGO) - CL 255 1.1.82

Cláusula de Riesgo

Riesgos cubiertos

1. Este seguro cubre, con excepción de lo estipulado en las Cláusulas 3 y 4 que siguen, la pérdida o el daño a los efectos objeto del seguro, causados por

1.1. Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección, o lucha civil que provenga de ello, o cualquier acto hostil por o contra una potencia beligerante.

1.2. Apresamiento, apoderamiento, embargo, restricción o detención procedentes de los riesgos cubiertos en el anterior punto 1.1, como así también sus consecuencias o cualquier tentativa de tales actos.

1.3. Minas, torpedos, bombas u otras armas bélicas abandonadas.

Cláusula de Avería Gruesa

2. Este seguro cubre la contribución a la avería gruesa y los gastos de salvamento, ajustados o determinados de acuerdo con el contrato de fletamento y/o con la ley y práctica aplicables, en que se incurra para evitar pérdidas, o en relación con actividades dirigidas a evitar pérdidas provenientes de un riesgo cubierto bajo estas Cláusulas.

Cláusula de Exclusiones Generales

Exclusiones

3. En ningún caso este seguro cubrirá:

3.1. La pérdida, el daño o el gasto atribuibles a dolo o culpa grave del Asegurado.

3.2. El derrame, pérdida de peso o volumen ordinarios o el uso y desgaste natural de los efectos objeto del seguro.

3.3. La pérdida, el daño o el gasto causados por la insuficiencia o lo inadecuado del embalaje o de la preparación de los efectos objeto del seguro (para los fines de esta cláusula 3.3. se considerará que "embalaje" incluye la estiba en un contenedor o liftvan, pero solamente cuando tal estiba se efectúe antes de que entre en vigencia este seguro o por el Asegurado o sus dependientes).

3.4. La pérdida, el daño o el gasto causados por vicio inherente o la naturaleza de los efectos objeto del seguro.

3.5. La pérdida, el daño o el gasto directamente causados por demora, aún cuando la demora sea causada por un riesgo asegurado (excepto los gastos pagaderos en virtud de la Cláusula 2).

3.6. La pérdida, el daño o el gasto emergentes de la insolvencia o el incumplimiento de las obligaciones financieras de los propietarios, administradores, fletadores u operadores del buque.

3.7. Cualquier reclamación basada en la pérdida o frustración del viaje o aventura.

3.8. La pérdida, el daño o el gasto emergentes del uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica y/o nuclear u otra reacción similar o fuerza en la materia radiactiva.

Cláusula de Exclusión de Innavegabilidad e Inaptitud Duración

4.

4.1. En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto emergentes de la innavegabilidad del buque o de la embarcación, la falta de aptitud del buque, de la embarcación, del medio de transporte, del contenedor o liftvan para transportar con seguridad los efectos objeto del seguro, cuando el Asegurado o sus dependientes conocían tal innavegabilidad o falta de aptitud en el momento en que los efectos del seguro fueron cargados en aquellos.

4.2. El Asegurador renuncia a invocar cualquier incumplimiento de las garantías implícitas de navegabilidad del buque y de la aptitud del buque para transportar los efectos objeto del seguro hasta su destino, a menos que el Asegurado o sus dependientes conocían tal innavegabilidad o falta de aptitud.

Cláusula de Tránsito

5.

5.1. Este seguro

5.1.1. Comienza únicamente en la medida en que los efectos objeto del seguro o cualquier parte de los mismos, se encuentren cargados a bordo de un buque de ultramar y

5.1.2. Termina, sujeto a los puntos 5.2 y 5.3 que se mencionan más abajo, en la medida que los efectos objeto del seguro, o cualquier parte de los mismos son descargados de a bordo de un buque de ultramar en el puerto o lugar final de descarga o al término de 15 días contados desde la medianoche del día de llegada del buque de ultramar, al puerto o lugar final de descarga, según lo que ocurra primero; no obstante, siempre que se dé inmediato aviso a los Aseguradores y sujeto al pago de una prima adicional

5.1.3. Este seguro volverá a cubrir cuando, sin haber descargado los efectos objeto del seguro, en el puerto o lugar final de descarga, el buque zarpa de allí, y

5.1.4. Termina, sujeto a los puntos 5.2. y 5.3. que se mencionan más abajo, cuando los efectos objeto del seguro o cualquier parte de los mismos son descargados del buque en el puerto o lugar final de descarga (o sustituto), o al término de 15 días contados desde la medianoche del día en que el buque llegue de nuevo al puerto o lugar final de descarga o sustituto, según lo que ocurra primero.

5.2. Si durante el viaje asegurado el buque de ultramar arriba a un puerto o lugar intermedio para descargar los efectos objeto del seguro para la continuación de su transporte en otro buque de ultramar o por avión, o fueran descargados los efectos del buque de ultramar en un puerto o lugar de refugio, entonces, sujeto a lo dispuesto en el punto 5.3. siguiente y a una prima adicional si así fuese requerida, este seguro continuará en vigor hasta que finalice el plazo de 15 días contados desde la medianoche del día de llegada del buque a tal puerto o lugar, pero volverá a

cubrir en la medida en que los efectos objeto del seguro o cualquier parte de los mismos se encuentren cargados a bordo del buque de ultramar de reexpedición o en un avión.

Durante el período de 15 días el seguro se mantendrá en vigor después de la descarga solamente mientras los efectos objeto del seguro o cualquier parte de los mismos, permanezcan en tal puerto o lugar. Si los efectos objeto del seguro son transportados de nuevo dentro del citado período de 15 días o si el seguro vuelve a cubrir finalizará según lo previsto en esta cláusula 5.2.

5.2.1. Cuando el nuevo transporte se efectúe por medio de un buque de ultramar, este seguro continuará en vigor sujeto a las condiciones de estas cláusulas.

5.2.2. Cuando el nuevo transporte se efectúe por avión, las vigentes Cláusulas de Guerra (Carga Aérea)(excluyendo envíos por correo) se considerarán que forman parte de este seguro y serán de aplicación al nuevo transporte por aire.

5.3. Si el viaje estipulado en el contrato de transporte se hubiese declarado como terminado en un puerto o lugar que no fuera el convenido, tal puerto o lugar será considerado como el puerto final de descarga y el seguro finalizará de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 5.1.2.

Si los efectos objeto del seguro son posteriormente reembarcados al destino original o a cualquier otro destino, entonces, siempre que se dé aviso a los Aseguradores antes del comienzo de tal otro tránsito y sujeto al pago de una prima adicional, el seguro volverá a cubrir.

5.3.1. En el caso en que los efectos objeto del seguro hayan sido descargados, en la medida en que tales efectos o cualquier parte de los mismos hayan sido cargados para el viaje en el buque de ultramar de reexpedición.

5.3.2. En el caso en que los efectos objeto del seguro no hayan sido descargados, cuando el buque zarpe del puerto considerado como final de descarga; después dicho seguro finalizará de acuerdo con lo dispuesto en 5.1.4.

5.4. El seguro de los riesgos de minas y torpedos derrelictos, flotantes o sumergidos, se amplía para cubrir los efectos objeto del seguro o cualquier parte de los mismos, mientras se encuentren sobre una embarcación menor, en tránsito a o desde el buque de ultramar, pero en ningún caso después de haber transcurrido 60 días desde su descarga del buque de ultramar, a no ser que se hubiese convenido expresamente de otra manera con los Aseguradores.

5.5. Sujeto a pronto aviso a los Aseguradores y a una prima adicional, si fuese requerida, este seguro permanecerá en vigor dentro de lo estipulado en estas cláusulas, durante cualquier desviación o variación de la aventura proveniente del ejercicio de alguna facultad concedida a los armadores o fletadores bajo el contrato de transporte.

(A los efectos de esta Cláusula 5, el buque será considerado "llegado" cuando esté anclado, amarrado o de otra manera afirmado a un amarradero dentro del área de la autoridad portuaria. Si tal amarradero o lugar no estuviese disponible, se considerará que el buque "llegó" cuando inicialmente fondeó, amarró o fue afirmado de otra manera ya sea dentro o fuera del puerto o lugar previsto para la descarga y será considerado "buque de ultramar" todo buque que transporte los efectos objeto del seguro de un puerto o lugar a otro cuando tal viaje implique una travesía de mar por dicho buque).

Cláusula de Cambio de Viaje

6. En aquellos casos en que, habiéndose iniciado la vigencia del seguro, el Asegurado cambiase el destino, se mantendrá la cobertura, sujeto a la aplicación de una prima adicional y de condiciones a ser acordadas, siempre que se dé inmediato aviso a los Aseguradores.

7. Cualquier disposición contenida en este contrato que resulte contradictoria con las cláusulas 3.7., 3.8. ó 5 será nula y sin valor hasta donde se opongan éstas.

Cláusula de Interés Asegurable

Reclamaciones

8.

8.1. Para obtener una indemnización en virtud de este seguro, el Asegurado debe tener, en el momento del siniestro, un interés asegurable en los efectos objeto del seguro.

8.2. Sujeto a lo estipulado en el punto 8.1. precedente, el Asegurado tendrá derecho a la indemnización de la pérdida ocurrida durante el período cubierto por el presente seguro, aún cuando la pérdida acaeciera antes de que el contrato de seguro haya sido concertado, a menos que el Asegurado tuviera conocimiento de la pérdida y el Asegurador no la tuviera.

Cláusula de Aumento de Valor

9.

9.1. Si el Asegurado efectuara cualquier seguro de aumento de valor sobre los efectos, el valor convenido de los mismos se considerará incrementado al importe total asegurado bajo este seguro y bajo todos los seguros de aumento de valor que cubran la pérdida y la responsabilidad bajo este seguro y será en tal proporción a la relación que exista entre la suma aquí asegurada y tal importe total asegurado. En el caso de una reclamación, el Asegurado deberá proporcionar al Asegurador la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.

9.2. Cuando este seguro cubra el Valor Aumentado se aplicará la siguiente cláusula:

El valor convenido de la carga será considerado igual al importe total de la suma asegurada bajo el seguro inicial y todos los seguros de Valor Aumentado que cubran la pérdida y que hayan sido contratados sobre dichos efectos por el Asegurado, la responsabilidad bajo este seguro será proporcional a la relación que exista entre la suma aquí asegurada y tal importe total asegurado.

En el caso de una reclamación, el Asegurado deberá proporcionar al Asegurador la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.

Cláusula de No Efecto

Beneficio del seguro

10. Este seguro no tendrá efecto en beneficio del transportador u otro depositario.

Cláusula de Obligaciones del Asegurado

Aminoración de siniestros

11. Es deber del Asegurado, sus dependientes y agentes, respecto de las pérdidas recuperables bajo la presente:

11.1. Tomar las medidas que sean razonables para evitar o minimizar tal pérdida y

11.2. Asegurarse que todos los derechos contra transportadores, depositarios o cualesquiera otros terceros sean adecuadamente preservados y ejercidos y el Asegurador reembolsará al Asegurado, además de cualquier pérdida que sea recuperable en virtud de este seguro, cualesquiera gastos adecuada y razonablemente incurridos para cumplir con estas obligaciones.

Cláusula de Renuncia

12. Las medidas tomadas por el Asegurado o el Asegurador con el objeto de salvar, proteger o recuperar los efectos objeto del seguro no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de una u otra parte.

Cláusula de Diligencia Razonable

Evitación de demora

13. Es condición de este seguro que el Asegurado actúe con razonable diligencia en todas las circunstancias bajo su control.

Cláusula de Ley y Práctica

Ley y Práctica

14. Este seguro se rige por la ley argentina y deberá ser interpretada de acuerdo con la doctrina, jurisprudencia, usos y costumbres que rigen la materia.

M 05 - CLÁUSULAS DE HUELGA (CARGA) - TRADUCCIÓN DE LAS INSTITUTE STRIKES CLAUSES (CARGO) - CL 256 1.1.82

Cláusula de Riesgo

Riesgos cubiertos

1. Este seguro cubre, con excepción de lo estipulado en las Cláusulas 3 y 4 que siguen, la pérdida o el daño a los efectos objeto del seguro, causados por

1.1. Huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal o personas que tomen parte en disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.

1.2. Cualquier terrorista o cualquier persona que actúa por un motivo político.

Cláusula de Avería Gruesa

2. Este seguro cubre la contribución a la avería gruesa y los gastos de salvamento, ajustados o determinados de acuerdo con el contrato de fletamento y/o con la ley y práctica aplicables, en que se incurra para evitar pérdidas, o en relación con actividades dirigidas a evitar pérdidas provenientes de un riesgo cubierto bajo estas Cláusulas.

Cláusula de Exclusiones Generales

Exclusiones

3. En ningún caso este seguro cubrirá:

3.1. La pérdida, el daño o el gasto atribuibles a dolo o culpa grave del Asegurado.

3.2. El derrame, pérdida de peso o volumen ordinarios o el uso y desgaste natural de los efectos objeto del seguro.

3.3. La pérdida, el daño o el gasto causados por la insuficiencia o lo inadecuado del embalaje o de la preparación de los efectos objeto del seguro (para los fines de esta cláusula 3.3. se considerará que "embalaje" incluye la estiba en un contenedor o liftvan, pero solamente cuando tal estiba se efectúe antes de que entre en vigencia este seguro o por el Asegurado o sus dependientes).

3.4. La pérdida, el daño o el gasto causados por vicio inherente o la naturaleza de los efectos objeto del seguro.

3.5. La pérdida, el daño o el gasto directamente causados por demora, aún cuando la demora sea causada por un riesgo asegurado (excepto los gastos pagaderos en virtud de la Cláusula 2).

3.6. La pérdida, el daño o el gasto emergentes de la insolvencia o el incumplimiento de las obligaciones financieras de los propietarios, administradores, fletadores u operadores del buque.

3.7. La pérdida, el daño o el gasto que provenga de ausencia, escasez o abstención de mano de obra de cualquier naturaleza, proveniente de huelga, cierre patronal, disturbio laboral, motín o conmoción civil.

3.8. Cualquier reclamación basada en la pérdida o frustración del viaje o aventura.

3.9. La pérdida, el daño o el gasto emergentes del uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica y/o nuclear u otra reacción similar o fuerza en la materia radiactiva.

3.10. La pérdida, el daño o el gasto emergentes de guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil que provenga de ello, o cualquier acto hostil por o contra una potencia beligerante.

Cláusula de Exclusión de Innavegabilidad e Inaptitud

4.

4.1. En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto emergentes de la innavegabilidad del buque o de la embarcación, la falta de aptitud del buque, de la embarcación, del medio de transporte, del contenedor o liftvan para transportar con seguridad los efectos objeto del seguro, cuando el Asegurado o sus dependientes conocían tal innavegabilidad o falta de aptitud en el momento en que los efectos del seguro fueron cargados en aquellos.

4.2. El Asegurador renuncia a invocar cualquier incumplimiento de las garantías implícitas de navegabilidad del buque y de la aptitud del buque para transportar los efectos objeto del seguro hasta su destino, a menos que el Asegurado o sus dependientes conocían tal innavegabilidad o falta de aptitud.

Cláusula de Tránsito

Duración

5.

5.1. Este seguro entra en vigor desde el momento en que los efectos salen del depósito o lugar de almacenamiento en el punto mencionado en la póliza para el comienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y termina, sea:

5.1.1. Al ser entregados en el depósito de los Consignatarios o en otro depósito o lugar de almacenamiento final en el punto de destino mencionado en la póliza,

5.1.2. al ser entregados en cualquier otro depósito o lugar de almacenamiento, ya sea con anterioridad a la llegada o en el punto de destino mencionado en la póliza que el Asegurado elija, ya sea

5.1.2.1. para almacenamiento que no sea en el curso ordinario del tránsito

5.1.2.2. o bien para su asignación o distribución.

5.1.3. o bien al término de 60 días después de completada la descarga de los efectos objeto del seguro de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga, según lo que ocurra primero.

5.2. Si después de ser descargados de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga, pero con anterioridad a la terminación de este seguro, los efectos deben remitirse a un destino distinto de aquel hasta el cual se hayan asegurados por la presente, este seguro, no obstante quedar sujeto a terminación como se estipula más arriba, cesará de cualquier manera al comenzar el tránsito a tal otro destino.

5.3. Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a terminación como se estipula más arriba y a las disposiciones de la cláusula 6 siguiente) durante la demora que esté fuera del control del Asegurado, cualquier desviación, descarga forzosa, reembarque o transbordo y durante cualquier variación de la aventura proveniente del ejercicio de alguna facultad concedida a los armadores o fletadores bajo el contrato de transporte.

Cláusula de Terminación del Contrato de Transporte

6. Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado, el contrato de transporte termina en un puerto o lugar distintos del lugar de destino en él indicado o el tránsito termina de otro modo antes de que se entreguen los efectos conforme a lo dispuesto en la Cláusula 5 entonces este seguro terminará, a menos que se notifique sin demora el hecho al Asegurador y que se pida que continúe la cobertura cuando el seguro ha de continuar en vigor, sujeto al pago de una prima adicional si lo pide el Asegurador, sea

6.1. Hasta que los efectos sean vendidos y entregados en tal puerto o lugar, o salvo convenido especialmente de otra manera, hasta la expiración de un período de 60 días después de la llegada de los efectos objeto de este seguro a tal puerto o lugar, lo que ocurra primero.

6.2. o bien, si los efectos son reexpedidos dentro del mencionado período de 60 días (o de cualquier extensión del mismo que se convenga) al lugar de destino indicado en la póliza o a cualquier otro lugar de destino, hasta que este seguro termine conforme a lo dispuesto en la Cláusula 5

Cláusula de Cambio de Viaje

7. En aquellos casos en que habiéndose iniciado la vigencia del seguro, el Asegurado cambiase el destino, se mantendrá la cobertura, sujeto a la aplicación de una prima adicional y de condiciones a ser acordadas, siempre que se dé inmediato aviso al Asegurador.

Cláusula de Interés Asegurable

Reclamaciones

8.

8.1. Para obtener una indemnización en virtud de este seguro, el Asegurado debe tener, en el momento del siniestro, un interés asegurable en los efectos objeto del seguro.

8.2. Sujeto a lo estipulado en el punto 8.1. precedente, el Asegurado tendrá derecho a la indemnización de la pérdida ocurrida durante el período cubierto por el presente seguro, aún cuando la pérdida acaeciera antes de que el contrato de seguro haya sido concertado, a menos que el Asegurado tuviera conocimiento de la pérdida y el Asegurador no la tuviera.

Cláusula de Aumento de Valor

9.

9.1. Si el Asegurado efectuara cualquier seguro de aumento de valor sobre los efectos, el valor convenido de los mismos se considerará incrementado al importe total asegurado bajo este seguro y bajo todos los seguros de aumento de valor que cubran la pérdida y la responsabilidad bajo este seguro y será en tal proporción a la relación que exista entre la suma aquí asegurada y tal importe total asegurado. En el caso de una reclamación, el Asegurado deberá proporcionar al Asegurador la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.

9.2. Cuando este seguro cubra el Valor Aumentado se aplicará la siguiente cláusula:

El valor convenido de la carga será considerado igual al importe total de la suma asegurada bajo el seguro inicial y todos los seguros de Valor Aumentado que cubran la pérdida y que hayan sido contratados sobre dichos efectos por el Asegurado, la responsabilidad bajo este seguro será proporcional a la relación que exista entre la suma aquí asegurada y tal importe total asegurado. En el caso de una reclamación, el Asegurado deberá proporcionar al Asegurador la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.

Cláusula de No Efecto

Beneficio del seguro

10. Este seguro no tendrá efecto en beneficio del transportador u otro depositario.

Cláusula de Obligaciones del Asegurado

Aminoración de siniestros

11. Es deber del Asegurado, sus dependientes y agentes, respecto de las pérdidas recuperables bajo la presente:

11.1. Tomar las medidas que sean razonables para evitar o minimizar tal pérdida y

11.2. Asegurarse que todos los derechos contra transportadores, depositarios o cualesquiera otros terceros sean adecuadamente preservados y ejercidos y el Asegurador reembolsará al Asegurado, además de cualquier pérdida que sea recuperable en virtud de este seguro, cualesquiera gastos adecuada y razonablemente incurridos para cumplir con estas obligaciones.

Cláusula de Renuncia

12. Las medidas tomadas por el Asegurado o el Asegurador con el objeto de salvar, proteger o recuperar los efectos objeto del seguro no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de una u otra parte.

Cláusula de Diligencia Razonable

Evitación de demora

13. Es condición de este seguro que el Asegurado actúe con razonable diligencia en todas las circunstancias bajo su control.

Cláusula de Ley y Práctica

Ley y Práctica

14. Este seguro se rige por la ley argentina y deberá ser interpretada de acuerdo con la doctrina, jurisprudencia, usos y costumbres que rigen la materia.

M 10 - CLÁUSULA DE CLASIFICACIÓN DE BUQUES

Las tasas de prima de tránsito marítimo acordadas para este seguro son de aplicación únicamente para carga y/o intereses transportados por buques construidos en acero con propulsión mecánica propia, clasificados según se detalla más abajo por una de las siguientes Sociedades de Clasificación:

Lloyd's Register	100 AI o B.S.
American Bureau of Shipping	AI
Bureau Veritas	1 3/3 E
China Classification Society	CSA
Germanischer Lloyd	100 A5
Korean Register of Shipping	KRS 1
Maritime Register of Shipping	KM
Nippon Kaiji Kyokai	NS *
Norske Veritas	1A1
Registro Italiano	100 A 1.1.

A CONDICIÓN QUE TALES BUQUES:

a)

(i) no sean graneleros y/o cargueros combinados mayores de 10 años de edad.

(ii) no sean tanques, mineraleros o petroleros que excedan de 50.000 toneladas de registro bruto con más de 10 años de edad.

b)

(i) no sean mayores de 15 años de edad.

(ii) si son mayores de 15 años pero menores de 25 años de edad, hayan establecido y mantengan una línea regular con un servicio preanunciado públicamente para cargar y descargar en puertos especificados.

Buques fletados, como así también buques menores de 1000 toneladas de Registro Bruto, con propulsión mecánica propia y construidos en acero, deben estar clasificados según el detalle precedente y no exceder las limitaciones de edad especificadas más arriba.

Las exigencias de esta cláusula de clasificación de buques no son aplicables para cualquier embarcación, balsa o lancha usadas para cargar y descargar el buque, mientras estén dentro del área portuaria.

Cargas y/o intereses transportados por buques con propulsión mecánica propia que no encuadren dentro de las disposiciones antes mencionadas, quedarán mantenidos cubiertos mediante prima y condiciones a convenir.

M 12 - CLÁUSULA "FALTA DE ENTREGA DE BULTO ENTERO

El seguro cubre además la falta de entrega de bulto (s) entero(s) certificado a la descarga del buque de ultramar siempre y cuando la cantidad de bultos embarcados figure en el conocimiento de embarque y demás documentación.

En caso de que las mercaderías aseguradas viajen acondicionadas en contenedores totalmente metálicos este seguro queda limitado a cubrir únicamente la falta de entrega del contenedor(es) entero(s) certificado a la descarga del buque de ultramar.

M 13 - COBERTURA ADICIONAL DE ROBO

El Asegurador extiende su responsabilidad a cubrir el riesgo de Robo de los efectos asegurados, ya sea con violencia en las personas o con fuerza en las cosas. La presente extensión de cobertura queda sujeta a un deducible a cargo del Asegurado, el que salvo pacto en contrario expresado en las Condiciones Particulares será como mínimo del 5% (cinco por ciento) del monto indemnizable, el que bajo pena de nulidad de este riesgo adicional no podrá ser amparado por otro seguro. Dicho deducible será de aplicación independientemente del que pudiera surgir del hecho que la suma asegurada fuese inferior al valor de los efectos transportados y del que eventualmente se pactara para obtener una rebaja de prima.

NOTA: El deducible máximo que se podrá pactar para esta cobertura será del 20%.

M 14 - COBERTURA DEPÓSITO A DEPÓSITO

La cobertura que otorga la presente póliza comienza desde el momento en que se inicia su carga en los depósitos del lugar mencionado en la póliza como punto de iniciación del tránsito y continúa hasta que las mismas sean descargadas en los depósitos de los Consignatarios o en otro depósito final en el lugar de destino mencionado en la póliza, de acuerdo con las Cláusulas para Seguro de Carga que forman parte integrante de la presente póliza.

Conste asimismo que las mercaderías y efectos se encuentran cubiertos mientras los mismos esperen instrucciones de los embarcadores, estando embarcados o en depósitos, pero siempre en el curso ordinario del transporte.

Se deja constancia que esta póliza cubre los riesgos desde origen previo al embarque sobre el vapor de ultramar, aún cuando el contrato de venta estipule condiciones F.O.B., F.A.S. y/u otras, siempre que la firma asegurada pruebe que ningún seguro amparando el transporte previo ha sido contratado separadamente por embarcadores.

Asimismo se deja expresa constancia que, a pesar de declarar el Asegurado el puerto de ultramar como punto de salida, esta póliza ampara la mercadería desde el lugar de origen, aunque el mismo se encontrara en el interior del país de procedencia.

M 15 - HURTO Y FALTA DE ENTREGA DE BULTOS ENTEROS

El Asegurador extiende su responsabilidad a cubrir los riesgos de Hurto de las mercaderías y/o efectos asegurados. Se incluye además la Falta de Entrega de uno o más bultos siempre que no medie desaparición o falta de noticias del conductor. No se cubre la falta de entrega de uno o más bultos cuando el conductor fuese autor o cómplice del hecho. Esta cobertura queda sujeta a un deducible a cargo del Asegurado del porcentaje indicado en las Condiciones Particulares aplicable al monto indemnizable, deducible que bajo pena de nulidad de este riesgo adicional no podrá ser amparado por otro seguro. Dicho deducible será de aplicación independiente del que pudiese surgir si la suma asegurada fuese inferior al valor de los efectos transportados y del que eventualmente se pactará para obtener una rebaja de prima.

Esta cobertura sólo tendrá validez en los seguros a favor de dueños cuyas mercaderías y/o efectos son transportadas por terceros, a los cuales pueden responsabilizar en caso de incumplimiento del contrato del transporte, no pudiendo ser extendida a seguros contratados por los dueños que transportan bienes en vehículos propios o por intermedio de fletados que no entreguen una carta de porte, ni tampoco a los seguros contratados por los transportistas.

NOTA: El deducible máximo que se podrá pactar para esta cobertura será del 20%.

M 16 – DESAPARICIÓN

El Asegurador extiende su responsabilidad a cubrir los riesgos de la falta de entrega de uno o más bultos cuando medie desaparición o falta de noticias del conductor o cuando el mismo esté implicado en el hecho. Esta cobertura queda sujeta a un deducible a cargo del Asegurado del porcentaje indicado en las Condiciones Particulares aplicable al monto indemnizable, deducible que bajo pena de nulidad de este riesgo adicional no podrá ser amparado por otro seguro. Dicho deducible será de aplicación independiente del que pudiese surgir si la suma asegurada fuese inferior al valor de los efectos transportados y del que eventualmente se pactará para obtener una rebaja de prima.

Esta cobertura sólo tendrá validez en los seguros a favor de dueños cuyas mercaderías y/o efectos son transportadas por terceros, a los cuales pueden responsabilizar en caso de incumplimiento del contrato del transporte, no pudiendo ser extendida a seguros contratados por los dueños que transportan bienes en vehículos propios o por intermedio de fleteros que no entreguen una carta de porte, ni tampoco a los seguros contratados por los transportistas.

NOTA: El deducible máximo que se podrá pactar para esta cobertura será del 20%.

M 17 - EXIMICION DE RESPONSABILIDAD AL TRANSPORTISTA TERRESTRE

Por medio de la presente, el Asegurador exime de responsabilidad al transportista terrestre por los daños o pérdidas sufridas por las mercaderías por él transportadas y cubiertas por la presente póliza, dejando expresamente aclarado que en los casos de Hurto, Falta de Entrega y Desaparición no operará la referida eximición.

Tampoco operará en los casos de dolo o culpa grave del transportista, sus dependientes o de la persona o personas en quienes aquél delegare la realización del transporte o cuidado y vigilancia de las mercaderías y/o efectos asegurados.

A 01 - CLÁUSULAS PARA SEGUROS DE CARGA AEREA (CONTRA TODO RIESGO) (EXCLUYENDO ENVÍOS POR CORREO) - TRADUCCIÓN DE LA INSTITUTE CARGO CLAUSES (AIR) (EXCLUDING SENDINGS BY POST) - CL 259 1.1.82

Cláusula de Riesgo

Riesgos cubiertos

1. Este seguro cubre todo los riesgos de pérdida o de daño a los efectos objeto del seguro, con excepción de lo estipulado en las Cláusulas 2, 3 y 4 que siguen.

Cláusula de Exclusiones Generales

Exclusiones

2. En ningún caso este seguro cubrirá:

2.1. La pérdida, el daño o el gasto atribuibles a dolo o culpa grave del Asegurado.

2.2. El derrame, pérdida de peso o volumen ordinarios o el uso y desgaste natural de los efectos objeto del seguro.

2.3. La pérdida, el daño o el gasto causados por la insuficiencia o lo inadecuado del embalaje o de la preparación de los efectos objeto del seguro (para los fines de esta cláusula 2.3. se considerará que "embalaje" incluye la estiba en un contenedor o liftvan, pero solamente cuando tal estiba se efectúe antes de que entre en vigencia este seguro o por el Asegurado o sus dependientes).

2.4. La pérdida, el daño o el gasto causados por vicio inherente o la naturaleza de los efectos objeto del seguro.

2.5. La pérdida, el daño o el gasto emergentes de la falta de aptitud de la aeronave, del medio de transporte, del contenedor o liftvan para transportar con seguridad los efectos objeto del seguro, cuando el Asegurado o sus dependientes conocían tal falta de aptitud en el momento en que los efectos del seguro fueron cargados en aquellos.

2.6. La pérdida, el daño o el gasto directamente causados por demora, aún cuando la demora sea causada por un riesgo asegurado

2.7. La pérdida, el daño o el gasto emergentes de la insolvencia o el incumplimiento de las obligaciones financieras de los propietarios, administradores, fletadores u operadores de la aeronave.

2.8. La pérdida, el daño o el gasto emergentes del uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica y/o nuclear u otra reacción similar o fuerza en la materia radiactiva.

Cláusula de Exclusión de Guerra

3. En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto causado por:

3.1. Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil que provenga de ello, o cualquier acto hostil por o contra una potencia beligerante.

3.2. Apresamiento, apoderamiento, embargo, restricción o detención (Exceptuando piratería) y de sus consecuencias o de cualquier tentativa de tales actos.

3.2. Minas, torpedos, bombas u otras armas bélicas abandonadas.

Cláusula de Exclusión de Huelgas

4. En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto:

4.1. Causados por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal o personas que tomen parte en disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.

4.2. Resultantes de huelgas, cierres patronales, disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.

4.3. Causados por cualquier terrorista o por cualquier persona que actúa por un motivo político.

Cláusula de Tránsito

Duración

5.

5.1. Este seguro entra en vigor desde el momento en que los efectos salen del depósito o lugar de almacenamiento en el punto mencionado en la póliza para el contrato del tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y termina, sea:

5.1.1. Al ser entregados en el depósito de los consignatarios o en otro depósito o lugar de almacenamiento final en el punto de destino mencionado en la póliza,

5.1.2. al ser entregados en cualquier otro depósito o lugar de almacenamiento, ya sea con anterioridad a la llegada o en el punto de destino mencionado en la póliza que el Asegurado elija, ya sea:

5.1.2.1. para almacenamiento que no sea en el curso ordinario del tránsito

5.1.2.2. o bien para su asignación o distribución,

5.1.3. o bien al término de 30 días después de completada la descarga de los efectos objeto del seguro de a bordo de la aeronave en el lugar final de descarga, según lo que ocurra primero.

5.2. Si después de ser descargados de a bordo de la aeronave en el lugar final de descarga, pero con anterioridad a la terminación de este seguro, los efectos deben remitirse a un destino distinto de aquel hasta el cual se hayan asegurados por la presente, este seguro, no obstante quedar sujeto a terminación como se estipula más arriba, cesará de cualquier manera al comenzar el tránsito a tal otro destino.

5.3. Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a terminación como se estipula más arriba y a las disposiciones de la cláusula 6 siguiente) durante la demora que esté fuera del control del Asegurado, cualquier desviación, descarga forzosa, reembarque o transbordo y durante cualquier variación de la aventura proveniente del ejercicio de alguna facultad concedida a los transportadores bajo el contrato de transporte.

Cláusula de Terminación del Contrato de Transporte

6. Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado, el contrato de transporte termina en un lugar distinto del lugar de destino en él indicado o el tránsito termina de otro modo antes de que se entreguen los efectos conforme a lo dispuesto en la Cláusula 5, entonces este seguro terminará, a menos que se notifique sin demora el hecho al Asegurador y que se pida que continúe la cobertura cuando el seguro ha de continuar en vigor, sujeto al pago de una prima adicional si lo pide el Asegurador, sea

6.1. Hasta que los efectos sean vendidos y entregados en tal lugar, o salvo convenido especialmente de otra manera, hasta la expiración de un período de 30 días después de la llegada de los efectos objeto de este seguro a tal lugar, lo que ocurra primero.

6.2. o bien, si los efectos son reexpedidos dentro del mencionado período de 30 días (o de cualquier extensión del mismo que se convenga) al lugar de destino indicado en la póliza o a cualquier otro lugar de destino, hasta que este seguro termine conforme a lo dispuesto en la Cláusula 5.

Cláusula de Cambio de Viaje

7. En aquellos casos en que habiéndose iniciado la vigencia del seguro, el Asegurado cambiase el destino, se mantendrá la cobertura, sujeto a la aplicación de una prima adicional y de condiciones a ser acordadas, siempre que se dé inmediato aviso al Asegurador.

Cláusula de Interés Asegurable

Reclamaciones

8.

8.1. Para obtener una indemnización en virtud de este seguro, el Asegurado debe tener, en el momento del siniestro, un interés asegurable en los efectos objeto del seguro.

8.2. Sujeto a lo estipulado en el punto 8.1 precedente, el Asegurado tendrá derecho a la indemnización de la pérdida ocurrida durante el período cubierto por el presente seguro, aún cuando la pérdida acaeciera antes de que el contrato de seguro haya sido concertado, a menos que el Asegurado tuviera conocimiento de la pérdida y el Asegurador no la tuviera.

Cláusula de Gastos de Reexpedición

9. Cuando como resultado del efecto de un riesgo cubierto por este seguro el tránsito asegurado se termine en un lugar distinto de aquél hasta el cual los efectos objeto de este seguro se encuentran cubiertos, el Asegurador reembolsará al Asegurado todos los gastos extraordinarios adecuada y razonablemente incurridos en la descarga, almacenaje y reexpedición de los efectos al lugar de destino hasta el cual estén asegurados por la presente.

Esta Cláusula 9, que no es de aplicación a la avería gruesa o a los gastos de salvamento, está sujeta a las exclusiones contenidas en las Cláusulas 2, 3 y 4 arriba mencionadas y no incluirá gastos que se originen en culpa, negligencia, insolvencia o incumplimiento de obligaciones financieras del Asegurado o de sus dependientes.

Cláusula de Pérdida Total Virtual

10. Ninguna reclamación por Pérdida Total Virtual será indemnizada bajo este seguro, a menos que los efectos sean razonablemente abandonados, ya sea en razón de que su pérdida parezca inevitable o porque el costo de recuperar, reacondicionar y expedir los efectos al destino hasta el cual están asegurados excediera de su valor a la llegada.

Cláusula de Aumento de Valor

11.

11.1. Si el Asegurado efectuara cualquier seguro de aumento de valor sobre los efectos, el valor convenido de los mismos se considerará incrementado al importe total asegurado bajo este seguro y bajo todos los seguros de aumento de valor que cubran la pérdida y la responsabilidad bajo este seguro y será en tal proporción a la relación que exista entre la suma aquí asegurada y tal importe total asegurado. En el caso de una reclamación, el Asegurado deberá proporcionar al Asegurador la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.

11.2. Cuando este seguro cubra el Valor Aumentado se aplicará la siguiente cláusula:

El valor convenido de la carga será considerado igual al importe total de la suma asegurada bajo el seguro inicial y todos los seguros de Valor Aumentado que cubran la pérdida y que hayan sido contratados sobre dichos efectos por el Asegurado, la responsabilidad bajo este seguro será proporcional a la relación que exista entre la suma aquí asegurada y tal importe total asegurado.

En el caso de una reclamación, el Asegurado deberá proporcionar al Asegurador la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.

Cláusula de No Efecto

Beneficio del seguro

12. Este seguro no tendrá efecto en beneficio del transportador u otro depositario.

Cláusula de Obligaciones del Asegurado

Aminoración de siniestros

13. Es deber del Asegurado, sus dependientes y agentes, respecto de las pérdidas recuperables bajo la presente:

13.1. Tomar las medidas que sean razonables para evitar o minimizar tal pérdida y

13.2. Asegurarse que todos los derechos contra transportadores, depositarios o cualesquiera otros terceros sean adecuadamente preservados y ejercidos y el Asegurador reembolsará al Asegurado, además de cualquier pérdida que sea recuperable en virtud de este seguro, cualesquiera gastos adecuada y razonablemente incurridos para cumplir con estas obligaciones.

Cláusula de Renuncia

14. Las medidas tomadas por el Asegurado o el Asegurador con el objeto de salvar, proteger o recuperar los efectos objeto del seguro no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de una u otra parte.

Cláusula de Diligencia Razonable

Evitación de demora

15. Es condición de este seguro que el Asegurado actúe con razonable diligencia en todas las circunstancias bajo su control.

Cláusula de Ley y Práctica

Ley y Práctica

16. Este seguro se rige por la ley argentina y deberá ser interpretada de acuerdo con la doctrina, jurisprudencia, usos y costumbres que rigen la materia.

A 02 - CLÁUSULAS PARA SEGUROS DE CARGA AÉREA - CONDICIONES RESTRINGIDAS (EXCLUYENDO ENVÍOS POR CORREO)

Cláusula de Riesgo

Riesgos cubiertos

1. Este seguro cubre todos los riesgos de pérdida o de daño a los efectos objeto del seguro que sean consecuencia inmediata de caída de la aeronave, colisión, falla del tren de aterrizaje, aterrizaje forzoso en un lugar no habilitado para ello, incendio o explosión de o en la aeronave.

Cláusula de Exclusiones Generales

Exclusiones

2. En ningún caso este seguro cubrirá:

2.1. La pérdida, el daño o el gasto atribuibles a dolo o culpa grave del Asegurado.

2.2. El derrame, pérdida de peso o volumen ordinarios o el uso y desgaste natural de los efectos objeto del seguro.

2.3. La pérdida, el daño o el gasto causados por la insuficiencia o lo inadecuado del embalaje o de la preparación de los efectos objeto del seguro (para los fines de esta cláusula 2.3 se considerará que "embalaje" incluye la estiba en un contenedor o liftvan, pero solamente cuando tal estiba se efectúe antes de que entre en vigencia este seguro o por el Asegurado o sus dependientes).

2.4. La pérdida, el daño o el gasto causados por vicio inherente o la naturaleza de los efectos objeto del seguro.

2.5. La pérdida, el daño o el gasto emergentes de la falta de aptitud de la aeronave, del medio de transporte, del contenedor o liftvan para transportar con seguridad los efectos objeto del seguro, cuando el Asegurado o sus dependientes conocían tal falta de aptitud en el momento en que los efectos del seguro fueron cargados en aquellos.

2.6. La pérdida, el daño o el gasto directamente causados por demora, aún cuando la demora sea causada por un riesgo asegurado

2.7. La pérdida, el daño o el gasto emergentes de la insolvencia o el incumplimiento de las obligaciones financieras de los propietarios, administradores, fletadores u operadores de la aeronave.

2.8. Daño deliberado o destrucción deliberada de los efectos objeto del seguro o de alguna parte de las mismas por un acto ilícito de cualquier persona o personas.

2.9. La pérdida, el daño o el gasto emergentes del uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica y/o nuclear u otra reacción similar o fuerza en la materia radiactiva.

Cláusula de Exclusión de Guerra

3. En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto causado por:

3.1. Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil que provenga de ello, o cualquier acto hostil por o contra una potencia beligerante.

3.2. Apresamiento, apoderamiento, embargo, restricción o detención (exceptuando piratería) y de sus consecuencias o de cualquier tentativa de tales actos.

3.3. Minas, torpedos, bombas u otras armas bélicas abandonadas.

Cláusula de Exclusión de Huelgas

4. En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto:

4.1. Causados por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal o personas que tomen parte en disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.

4.2. Resultantes de huelgas, cierres patronales, disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.

4.3. Causados por cualquier terrorista o por cualquier persona que actúa por un motivo político.

Cláusula de Tránsito

Duración

5.

5.1. Este seguro entra en vigor desde el momento en que los efectos salen del depósito o lugar de almacenamiento en el punto mencionado en la póliza para el contrato del tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y termina, sea:

5.1.1. Al ser entregados en el depósito de los consignatarios o en otro depósito o lugar de almacenamiento final en el punto de destino mencionado en la póliza,

5.1.2. Al ser entregados en cualquier otro depósito o lugar de almacenamiento, ya sea con anterioridad a la llegada o en el punto de destino mencionado en la póliza que el Asegurado elija, ya sea:

5.1.2.1. Para almacenamiento que no sea en el curso ordinario del tránsito

5.1.2.2. O bien para su asignación o distribución,

5.1.3. O bien al término de 30 días después de completada la descarga de los efectos objeto del seguro de a bordo de la aeronave en el lugar final de descarga, según lo que ocurra primero.

5.2. Si después de ser descargados de a bordo de la aeronave en el lugar final de descarga, pero con anterioridad a la terminación de este seguro, los efectos deben remitirse a un destino distinto de aquel hasta el cual se hayan asegurados por la presente, este seguro, no obstante quedar sujeto a terminación como se estipula más arriba, cesará de cualquier manera al comenzar el tránsito a tal otro destino.

5.3. Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a terminación como se estipula más arriba y a las disposiciones de la cláusula 6 siguiente) durante la demora que esté fuera del control del Asegurado, cualquier desviación, descarga forzosa, reembarque o transbordo y durante cualquier variación de la aventura proveniente del ejercicio de alguna facultad concedida a los transportadores bajo el contrato de transporte.

Cláusula de Terminación del Contrato de Transporte

6. Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado, el contrato de transporte termina en un lugar distinto del lugar de destino en él indicado o el tránsito termina de otro modo antes de que se entreguen los efectos conforme a lo dispuesto en la Cláusula 5, entonces este seguro terminará, a menos que se notifique sin demora el hecho al Asegurador y que se pida que continúe la cobertura cuando el seguro ha de continuar en vigor, sujeto al pago de una prima adicional si lo pide el Asegurador, sea

6.1. Hasta que los efectos sean vendidos y entregados en tal lugar, o salvo convenido especialmente de otra manera, hasta la expiración de un período de 30 días después de la llegada de los efectos objeto de este seguro a tal lugar, lo que ocurra primero.

6.2. O bien, si los efectos son reexpedidos dentro del mencionado período de 30 días (o de cualquier extensión del mismo que se convenga) al lugar de destino indicado en la póliza o a cualquier otro lugar de destino, hasta que este seguro termine conforme a lo dispuesto en la Cláusula 5.

Cláusula de Cambio de Viaje

7. En aquellos casos en que habiéndose iniciado la vigencia del seguro, el Asegurado cambiase el destino, se mantendrá la cobertura, sujeto a la aplicación de una prima adicional y de condiciones a ser acordadas, siempre que se dé inmediato aviso al Asegurador.

Cláusula de Interés Asegurable

Reclamaciones

8.

8.1. Para obtener una indemnización en virtud de este seguro, el Asegurado debe tener, en el momento del siniestro, un interés asegurable en los efectos objeto del seguro.

8.2. Sujeto a lo estipulado en el punto 8.1 precedente, el Asegurado tendrá derecho a la indemnización de la pérdida ocurrida durante el período cubierto por el presente seguro, aún cuando la pérdida acaeciera antes de que el contrato de seguro haya sido concertado, a menos que el Asegurado tuviera conocimiento de la pérdida y el Asegurador no la tuviera.

Cláusula de Gastos de Reexpedición

9. Cuando como resultado del efecto de un riesgo cubierto por este seguro el tránsito asegurado se termine en un lugar distinto de aquél hasta el cual los efectos objeto de este seguro se encuentran cubiertos, el Asegurador reembolsará al Asegurado todos los gastos extraordinarios adecuada y razonablemente incurridos en la descarga, almacenaje y reexpedición de los efectos al lugar de destino hasta el cual estén asegurados por la presente.

Esta Cláusula 9, que no es de aplicación a la avería gruesa o a los gastos de salvamento, está sujeta a las exclusiones contenidas en las Cláusulas 2, 3 y 4 arriba mencionadas y no incluirá gastos que se originen en culpa, negligencia, insolvencia o incumplimiento de obligaciones financieras del Asegurado o de sus dependientes.

Cláusula de Pérdida Total Virtual

10. Ninguna reclamación por Pérdida Total Virtual será indemnizada bajo este seguro, a menos que los efectos sean razonablemente abandonados, ya sea en razón de que su pérdida parezca inevitable o porque el costo de recuperar, reacondicionar y expedir los efectos al destino hasta el cual están asegurados excediera de su valor a la llegada.

Cláusula de Aumento de Valor

11.

11.1. Si el Asegurado efectuara cualquier seguro de aumento de valor sobre los efectos, el valor convenido de los mismos se considerará incrementado al importe total asegurado bajo este seguro y bajo todos los seguros de aumento de valor que cubran la pérdida y la responsabilidad bajo este seguro y será en tal proporción a la relación que exista entre la suma aquí asegurada y tal importe total asegurado. En el caso de una reclamación, el Asegurado deberá proporcionar al Asegurador la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.

11.2. Cuando este seguro cubra el Valor Aumentado se aplicará la siguiente cláusula:

El valor convenido de la carga será considerado igual al importe total de la suma asegurada bajo el seguro inicial y todos los seguros de Valor Aumentado que cubran la pérdida y que hayan sido contratados sobre dichos efectos por el Asegurado, la responsabilidad bajo este seguro será proporcional a la relación que exista entre la suma aquí asegurada y tal importe total asegurado.

En el caso de una reclamación, el Asegurado deberá proporcionar al Asegurador la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.

Cláusula de No Efecto

Beneficio del seguro

12. Este seguro no tendrá efecto en beneficio del transportador u otro depositario.

Cláusula de Obligaciones del Asegurado

Aminoración de siniestros

13. Es deber del Asegurado, sus dependientes y agentes, respecto de las pérdidas recuperables bajo la presente:

13.1. Tomar las medidas que sean razonables para evitar o minimizar tal pérdida y

13.2. Asegurarse que todos los derechos contra transportadores, depositarios o cualesquiera otros terceros sean adecuadamente preservados y ejercidos y el Asegurador reembolsará al Asegurado, además de cualquier pérdida que sea recuperable en virtud de este seguro, cualesquiera gastos adecuada y razonablemente incurridos para cumplir con estas obligaciones.

Cláusula de Renuncia

14. Las medidas tomadas por el Asegurado o el Asegurador con el objeto de salvar, proteger o recuperar los efectos objeto del seguro no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de una u otra parte.

Cláusula de Diligencia Razonable

Evitación de demora

15. Es condición de este seguro que el Asegurado actúe con razonable diligencia en todas las circunstancias bajo su control.

Cláusula de Ley y Práctica

Ley y Práctica

16. Este seguro se rige por la ley argentina y deberá ser interpretada de acuerdo con la doctrina, jurisprudencia, usos y costumbres que rigen la materia.

A 03 - CLÁUSULAS DE GUERRA (CARGA AEREA) (EXCLUYENDO ENVÍOS POR CORREO) - TRADUCCIÓN DE LAS INSTITUTE WAR CLAUSES (AIR CARGO) (EXCLUDING SENDINGS BY POST) - CL 258 1.1.82

Cláusula de Riesgo

Riesgos cubiertos

1. Este seguro cubre, con excepción de lo estipulado en la Cláusula 2 que sigue, la pérdida o el daño a los efectos objeto del seguro, causados por

1.1. Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección, o lucha civil que provenga de ello, o cualquier acto hostil por o contra una potencia beligerante.

1.2. Apresamiento, apoderamiento, embargo, restricción o detención procedentes de los riesgos cubiertos en el anterior punto 1.1, como así también sus consecuencias o cualquier tentativa de tales actos.

1.3. Minas, torpedos, bombas u otras armas bélicas abandonadas.

Cláusula de Exclusiones Generales

Exclusiones

2. En ningún caso este seguro cubrirá:

2.1. La pérdida, el daño o el gasto atribuibles a dolo o culpa grave del Asegurado.

2.2. El derrame, pérdida de peso o volumen ordinarios o el uso y desgaste natural de los efectos objeto del seguro.

2.3. La pérdida, el daño o el gasto causados por la insuficiencia o lo inadecuado del embalaje o de la preparación de los efectos objeto del seguro (para los fines de esta cláusula 2.3. se considerará que "embalaje" incluye la estiba en un contenedor o liftvan, pero solamente cuando tal estiba se efectúe antes de que entre en vigencia este seguro o por el Asegurado o sus dependientes).

2.4. La pérdida, el daño o el gasto causados por vicio inherente o la naturaleza de los efectos objeto del seguro.

2.5. La pérdida, el daño o el gasto emergentes de la falta de aptitud de la aeronave, del medio de transporte, del contenedor o liftvan para transportar con seguridad los efectos objeto del seguro, cuando el Asegurado o sus dependientes conocían tal falta de aptitud en el momento en que los efectos objeto del seguro fueron cargados en aquellos.

2.6. La pérdida, el daño o el gasto directamente causados por demora, aún cuando la demora sea causada por un riesgo asegurado.

2.7. La pérdida, el daño o el gasto emergentes de la insolvencia o el incumplimiento de las obligaciones financieras de los propietarios, administradores, fletadores u operadores de la aeronave.

2.8. Cualquier reclamación basada en la pérdida o frustración del viaje o aventura.

2.9. La pérdida, el daño o el gasto emergentes del uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica y/o nuclear u otra reacción similar o fuerza en la materia radiactiva.

Cláusula de Tránsito

Duración

3.

3.1. Este seguro

3.1.1. Comienza únicamente en la medida en que los efectos objeto del seguro o cualquier parte de los mismos, se encuentren cargados a bordo de la aeronave para el comienzo del tránsito y

3.1.2. Termina, sujeto a los puntos 3.2 y 3.3 que se mencionan más abajo, en la medida que los efectos objeto del seguro, o cualquier parte de los mismos son descargados de a bordo de la aeronave en el lugar final de descarga o al término de 15 días contados desde la medianoche del día de llegada de la aeronave, al lugar final de descarga, según lo que ocurra primero; no obstante, siempre que se dé inmediato aviso a los Aseguradores y sujeto al pago de una prima adicional:

3.1.3. Este seguro volverá a cubrir cuando, sin haber descargado los efectos objeto del seguro, en el lugar final de descarga, la aeronave parte de allí, y

3.1.4. Termina, sujeto a los puntos 3.2 y 3.3 que se mencionan más abajo, cuando los efectos objeto del seguro o cualquier parte de los mismos son descargados de la aeronave en el lugar final de descarga (o sustituto), o al término de 15 días contados desde la medianoche del día en que la aeronave llegue de nuevo al lugar final de descarga o sustituto, según lo que ocurra primero.

3.2. Si durante el viaje asegurado la aeronave arriba a un lugar intermedio para descargar los efectos objeto del seguro para la continuación de su transporte en otra aeronave o buque de ultramar, entonces, sujeto a lo dispuesto en el punto 3.3 siguiente y a una prima adicional si así fuese requerida, este seguro continuará en vigor hasta que finalice el plazo de 15 días contados desde la medianoche del día de llegada de la aeronave a tal lugar, pero volverá a cubrir en la medida en que los efectos objeto del seguro o cualquier parte de los mismos se encuentren cargados a bordo de la aeronave de reexpedición o en un buque de ultramar.

Durante el período de 15 días el seguro se mantendrá en vigor después de la descarga solamente mientras los efectos objeto del seguro o cualquier parte de los mismos, permanezcan en tal lugar. Si los efectos objeto del seguro son transportados de nuevo dentro del citado período de 15 días o si el seguro vuelve a cubrir finalizará según lo previsto en esta cláusula 3.2.

3.2.1. cuando el nuevo transporte se efectúe por medio de una aeronave, este seguro continuará en vigor sujeto a las condiciones de estas cláusulas.

3.2.2. cuando el nuevo transporte se efectúe por un buque de ultramar, las vigentes Cláusulas de Guerra (Carga) se considerarán que forman parte de este seguro y serán de aplicación al nuevo transporte por mar.

3.3. Si el viaje aéreo estipulado en el contrato de transporte se hubiese declarado como terminado en un lugar que no fuera el convenido, tal lugar será considerado como el lugar final de descarga y el seguro finalizará de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 3.1.2.

Si los efectos objeto del seguro son posteriormente enviados al destino original o a cualquier otro destino, entonces, siempre que se dé aviso a los Aseguradores antes del comienzo de tal otro tránsito y sujeto al pago de una prima adicional, el seguro volverá a cubrir.

3.3.1. en el caso en que los efectos objeto del seguro hayan sido descargados, en la medida en que tales efectos o cualquier parte de los mismos hayan sido cargados para el viaje en la aeronave de reexpedición.

3.3.2. en el caso en que los efectos objeto del seguro no hayan sido descargados, cuando la aeronave parta del lugar considerado como final de descarga; después dicho seguro finalizará de acuerdo con lo dispuesto en 3.1.4.

3.4. Sujeto a pronto aviso a los Aseguradores y a una prima adicional, si fuese requerida, este seguro permanecerá en vigor dentro de lo estipulado en estas cláusulas, durante cualquier desviación o variación de la aventura proveniente del ejercicio de alguna facultad concedida a los armadores o fletadores bajo el contrato de transporte.

(A los efectos de esta Cláusula 3, será considerado "buque de ultramar" todo buque que transporte los efectos objeto del seguro de un puerto o lugar a otro cuando tal viaje implique una travesía de mar por dicho buque).

Cláusula de Cambio de Viaje

4. En aquellos casos en que, habiéndose iniciado la vigencia del seguro, el Asegurado cambiase el destino, se mantendrá la cobertura, sujeto a la aplicación de una prima adicional y de condiciones a ser acordadas, siempre que se dé inmediato aviso a los Aseguradores.

5. Cualquier disposición contenida en este contrato que resulte contradictoria con las cláusulas 2.8, 2.9 o 3 será nula y sin valor hasta donde se opongan éstas.

Cláusula de Interés Asegurable

Reclamaciones

6.

6.1. Para obtener una indemnización en virtud de este seguro, el Asegurado debe tener, en el momento del siniestro, un interés asegurable en los efectos objeto del seguro.

6.2. Sujeto a lo estipulado en el punto 6.1 precedente, el Asegurado tendrá derecho a la indemnización de la pérdida ocurrida durante el período cubierto por el presente seguro, aún cuando la pérdida acaeciera antes de que el contrato de seguro haya sido concertado, a menos que el Asegurado tuviera conocimiento de la pérdida y el Asegurador no la tuviera.

Cláusula de Aumento de Valor

7.

7.1. Si el Asegurado efectuara cualquier seguro de aumento de valor sobre los efectos, el valor convenido de los mismos se considerará incrementado al importe total asegurado bajo este seguro y bajo todos los seguros de aumento de valor que cubran la pérdida y la responsabilidad bajo este seguro y será en tal proporción a la relación que exista entre la suma aquí asegurada y tal importe total asegurado. En el caso de una reclamación, el Asegurado deberá proporcionar al Asegurador la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.

7.2. Cuando este seguro cubra el Valor Aumentado se aplicará la siguiente cláusula:

El valor convenido de la carga será considerado igual al importe total de la suma asegurada bajo el seguro inicial y todos los seguros de Valor Aumentado que cubran la pérdida y que hayan sido contratados sobre dichos efectos por el Asegurado, la responsabilidad bajo este seguro será proporcional a la relación que exista entre la suma aquí asegurada y tal importe total asegurado.

En el caso de una reclamación, el Asegurado deberá proporcionar al Asegurador la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.

Cláusula de No Efecto

Beneficio del seguro

8. Este seguro no tendrá efecto en beneficio del transportador u otro depositario.

Cláusula de Obligaciones del Asegurado

Aminoración de siniestros

9. Es deber del Asegurado, sus dependientes y agentes, respecto de las pérdidas recuperables bajo la presente:

9.1. tomar las medidas que sean razonables para evitar o minimizar tal pérdida y

9.2. asegurarse que todos los derechos contra transportadores, depositarios o cualesquiera otros terceros sean adecuadamente preservados y ejercidos y el Asegurador reembolsará al Asegurado, además de cualquier pérdida que sea recuperable en virtud de este seguro, cualesquiera gastos adecuada y razonablemente incurridos para cumplir con estas obligaciones.

Cláusula de Renuncia

10. Las medidas tomadas por el Asegurado o el Asegurador con el objeto de salvar, proteger o recuperar los efectos objeto del seguro no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de una u otra parte.

Cláusula de Diligencia Razonable

Evitación de demora

11. Es condición de este seguro que el Asegurado actúe con razonable diligencia en todas las circunstancias bajo su control.

Cláusula de Ley y Práctica

Ley y Práctica

12. Este seguro se rige por la ley argentina y deberá ser interpretada de acuerdo con la doctrina, jurisprudencia, usos y costumbres que rigen la materia.

A 04 - CLÁUSULAS DE HUELGA (CARGA AÉREA) - TRADUCCIÓN DE LAS INSTITUTE STRIKES CLAUSES (AIR CARGO) - CL 260 1.1.82

Cláusula de Riesgo

Riesgos cubiertos

1. Este seguro cubre, con excepción de lo estipulado en la Cláusula 2 que sigue, la pérdida o el daño a los efectos objeto del seguro, causados por

1.1. Huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal o personas que tomen parte en disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.

1.2. cualquier terrorista o cualquier persona que actúa por un motivo político.

Cláusula de Exclusiones Generales

Exclusiones

2. En ningún caso este seguro cubrirá:

2.1. La pérdida, el daño o el gasto atribuibles a dolo o culpa grave del Asegurado.

2.2. El derrame, pérdida de peso o volumen ordinarios o el uso y desgaste natural de los efectos objeto del seguro.

2.3. La pérdida, el daño o el gasto causados por la insuficiencia o lo inadecuado del embalaje o de la preparación de los efectos objeto del seguro (para los fines de esta cláusula 2.3. se considerará que "embalaje" incluye la estiba en un contenedor o liftvan, pero solamente cuando tal estiba se efectúe antes de que entre en vigencia este seguro o por el Asegurado o sus dependientes).

2.4. La pérdida, el daño o el gasto causados por vicio inherente o la naturaleza de los efectos objeto del seguro.

2.5. La pérdida, el daño o el gasto emergentes de la falta de aptitud de la aeronave, del medio de transporte, del contenedor o liftvan para transportar con seguridad los efectos objeto del seguro, cuando el Asegurado o sus dependientes conocían tal innavegabilidad o falta de aptitud en el momento en que los efectos del seguro fueron cargados en aquellos.

2.6. La pérdida, el daño o el gasto directamente causados por demora, aún cuando la demora sea causada por un riesgo asegurado.

2.7. La pérdida, el daño o el gasto emergentes de la insolvencia o el incumplimiento de las obligaciones financieras de los propietarios, administradores, fletadores u operadores de la aeronave.

2.8. La pérdida, el daño o el gasto que provenga de ausencia, escasez o abstención de mano de obra de cualquier naturaleza, proveniente de huelga, cierre patronal, disturbio laboral, motín o conmoción civil.

2.9. Cualquier reclamación basada en la pérdida o frustración del viaje o aventura.

2.10. La pérdida, el daño o el gasto emergentes del uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica y/o nuclear u otra reacción similar o fuerza en la materia radiactiva.

2.11. La pérdida, el daño o el gasto emergentes de guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil que provenga de ello, o cualquier acto hostil por o contra una potencia beligerante.

Cláusula de Tránsito

Duración

3.

3.1. Este seguro entra en vigor desde el momento en que los efectos salen del depósito o lugar de almacenamiento en el punto mencionado en la póliza para el comienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y termina, sea:

3.1.1. al ser entregados en el depósito de los Consignatarios o en otro depósito o lugar de almacenamiento final en el punto de destino mencionado en la póliza,

3.1.2. al ser entregados en cualquier otro depósito o lugar de almacenamiento, ya sea con anterioridad a la llegada o en el punto de destino mencionado en la póliza que el Asegurado elija, ya sea

3.1.2.1. para almacenamiento que no sea en el curso ordinario del tránsito

3.1.2.2. o bien para su asignación o distribución.

3.1.3. o bien al término de 30 días después de completada la descarga de los efectos objeto del seguro de a bordo de la aeronave en el lugar final de descarga, según lo que ocurra primero.

3.2. Si después de ser descargados de a bordo de la aeronave en el lugar final de descarga, pero con anterioridad a la terminación de este seguro, los efectos deben remitirse a un destino distinto de aquel hasta el cual se hayan asegurados por la presente, este seguro, no obstante quedar sujeto a terminación como se estipula más arriba, cesará de cualquier manera al comenzar el tránsito a tal otro destino.

3.3. Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a terminación como se estipula más arriba y a las disposiciones de la cláusula 4 siguiente) durante la demora que esté fuera del control del Asegurado, cualquier desviación, descarga forzosa, reembarque o transbordo y durante cualquier variación de la aventura proveniente del ejercicio de alguna facultad concedida a los armadores o fletadores bajo el contrato de transporte.

Cláusula de Terminación del Contrato de Transporte

4. Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado, el contrato de transporte termina en un lugar distinto del lugar de destino en él indicado o el tránsito termina de otro modo antes de que se entreguen los efectos conforme a lo dispuesto en la Cláusula 3 entonces este seguro terminará, a menos que se notifique sin demora el hecho al Asegurador y que se pida que continúe la cobertura cuando el seguro ha de continuar en vigor, sujeto al pago de una prima adicional si lo pide el Asegurador, sea

4.1. hasta que los efectos sean vendidos y entregados en tal lugar, o salvo convenido especialmente de otra manera, hasta la expiración de un período de 30 días después de la llegada de los efectos objeto de este seguro a tal puerto o lugar, lo que ocurra primero.

4.2. o bien, si los efectos son reexpedidos dentro del mencionado período de 30 días (o de cualquier extensión del mismo que se convenga) al lugar de destino indicado en la póliza o a cualquier otro lugar de destino, hasta que este seguro termine conforme a lo dispuesto en la Cláusula 3

Cláusula de Cambio de Viaje

5. En aquellos casos en que habiéndose iniciado la vigencia del seguro, el Asegurado cambiase el destino, se mantendrá la cobertura, sujeto a la aplicación de una prima adicional y de condiciones a ser acordadas, siempre que se dé inmediato aviso al Asegurador.

Cláusula de Interés Asegurable

Reclamaciones

6.

6.1. Para obtener una indemnización en virtud de este seguro, el Asegurado debe tener, en el momento del siniestro, un interés asegurable en los efectos objeto del seguro.

6.2. Sujeto a lo estipulado en el punto 6.1 precedente, el Asegurado tendrá derecho a la indemnización de la pérdida ocurrida durante el período cubierto por el presente seguro, aún cuando la pérdida acaeciera antes de que el contrato de seguro haya sido concertado, a menos que el Asegurado tuviera conocimiento de la pérdida y el Asegurador no la tuviera.

Cláusula de Aumento de Valor

7.

7.1. Si el Asegurado efectuara cualquier seguro de aumento de valor sobre los efectos, el valor convenido de los mismos se considerará incrementado al importe total asegurado bajo este seguro y bajo todos los seguros de aumento de valor que cubran la pérdida y la responsabilidad bajo este seguro y será en tal proporción a la relación que exista entre la suma aquí asegurada y tal importe total asegurado. En el caso de una reclamación, el Asegurado deberá proporcionar al Asegurador la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.

7.2. Cuando este seguro cubra el Valor Aumentado se aplicará la siguiente cláusula:

El valor convenido de la carga será considerado igual al importe total de la suma asegurada bajo el seguro inicial y todos los seguros de Valor Aumentado que cubran la pérdida y que hayan sido contratados sobre dichos efectos por el Asegurado, la responsabilidad bajo este seguro será proporcional a la relación que exista entre la suma aquí asegurada y tal importe total asegurado.

En el caso de una reclamación, el Asegurado deberá proporcionar al Asegurador la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.

Cláusula de No Efecto

Beneficio del seguro

8. Este seguro no tendrá efecto en beneficio del transportador u otro depositario.

Cláusula de Obligaciones del Asegurado

Aminoración de siniestros

9. Es deber del Asegurado, sus dependientes y agentes, respecto de las pérdidas recuperables bajo la presente:

9.1. tomar las medidas que sean razonables para evitar o minimizar tal pérdida y

9.2. asegurarse que todos los derechos contra transportadores, depositarios o cualesquiera otros terceros sean adecuadamente preservados y ejercidos y el Asegurador reembolsará al Asegurado, además de cualquier pérdida que sea recuperable en virtud de este seguro, cualesquiera gastos adecuada y razonablemente incurridos para cumplir con estas obligaciones.

Cláusula de Renuncia

10. Las medidas tomadas por el Asegurado o el Asegurador con el objeto de salvar, proteger o recuperar los efectos objeto del seguro no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de una u otra parte.

Cláusula de Diligencia Razonable

Evitación de demora

11. Es condición de este seguro que el Asegurado actúe con razonable diligencia en todas las circunstancias bajo su control.

Cláusula de Ley y Práctica

Ley y Práctica

12. Este seguro se rige por la ley argentina y deberá ser interpretada de acuerdo con la doctrina, jurisprudencia, usos y costumbres que rigen la materia.

A 05 - COBERTURA ADICIONAL DE ROBO

El Asegurador extiende su responsabilidad a cubrir el riesgo de Robo de los efectos asegurados, ya sea con violencia en las personas o con fuerza en las cosas. La presente extensión de cobertura queda sujeta a un deducible a cargo del Asegurado, el que salvo pacto en contrario expresado en las Condiciones Particulares será como mínimo del 5% (cinco por ciento) del monto indemnizable, el que bajo pena de nulidad de este riesgo adicional no podrá ser amparado por otro seguro. Dicho deducible será de aplicación independientemente del que pudiera surgir del hecho que la suma asegurada fuese inferior al valor de los efectos transportados y del que eventualmente se pactara para obtener una rebaja de prima.

NOTA: El deducible máximo que se podrá pactar para esta cobertura será del 20%.

A 07 - CLÁUSULA ESPECIFICA EMBARQUES AÉREOS

Las mercaderías deben ser transportadas a través de aviones de Líneas Aéreas Regulares.

A 08 - HURTO Y FALTA DE ENTREGA DE BULTOS ENTEROS

El Asegurador extiende su responsabilidad a cubrir los riesgos de Hurto de las mercaderías y/o efectos asegurados. Se incluye además la Falta de Entrega de uno o más bultos siempre que no medie desaparición o falta de noticias del conductor. No se cubre la falta de entrega de uno o más bultos cuando el conductor fuese autor o cómplice del hecho. Esta cobertura queda sujeta a un deducible a cargo del Asegurado del porcentaje indicado en las Condiciones Particulares aplicable al monto indemnizable, deducible que bajo pena de nulidad de este riesgo adicional no podrá ser amparado por otro seguro. Dicho deducible será de aplicación independiente del que pudiese surgir si la suma asegurada fuese inferior al valor de los efectos transportados y del que eventualmente se pactará para obtener una rebaja de prima.

Esta cobertura sólo tendrá validez en los seguros a favor de dueños cuyas mercaderías y/o efectos son transportadas por terceros, a los cuales pueden responsabilizar en caso de incumplimiento del contrato del transporte, no pudiendo ser extendida a seguros contratados por los dueños que transportan bienes en vehículos propios o por intermedio de fleteros que no entreguen una carta de porte, ni tampoco a los seguros contratados por los transportistas.

NOTA: El deducible máximo que se podrá pactar para esta cobertura será del 20%.

A 09 – DESAPARICIÓN

El Asegurador extiende su responsabilidad a cubrir los riesgos de la falta de entrega de uno o más bultos cuando medie desaparición o falta de noticias del conductor o cuando el mismo esté implicado en el hecho. Esta cobertura queda sujeta a un deducible a cargo del Asegurado del porcentaje indicado en las Condiciones Particulares aplicable al monto indemnizable, deducible que bajo pena de nulidad de este riesgo adicional no podrá ser amparado por otro seguro. Dicho deducible será de aplicación independiente del que pudiese surgir si la suma asegurada fuese inferior al valor de los efectos transportados y del que eventualmente se pactará para obtener una rebaja de prima.

Esta cobertura sólo tendrá validez en los seguros a favor de dueños cuyas mercaderías y/o efectos son transportadas por terceros, a los cuales pueden responsabilizar en caso de incumplimiento del contrato del transporte, no pudiendo ser extendida a seguros contratados por los dueños que transportan bienes en vehículos propios o por intermedio de fleteros que no entreguen una carta de porte, ni tampoco a los seguros contratados por los transportistas.

NOTA: El deducible máximo que se podrá pactar para esta cobertura será del 20%.

A 10 - EXIMICION DE RESPONSABILIDAD AL TRANSPORTISTA TERRESTRE

Por medio de la presente, el Asegurador exime de responsabilidad al transportista terrestre por los daños o pérdidas sufridas por las mercaderías por él transportadas y cubiertas por la presente póliza, dejando expresamente aclarado que en los casos de Hurto, Falta de Entrega y Desaparición no operará la referida eximición.

Tampoco operará en los casos de dolo o culpa grave del transportista, sus dependientes o de la persona o personas en quienes aquél delegare la realización del transporte o cuidado y vigilancia de las mercaderías y/o efectos asegurados.

CUSAT - CUSTODIA SATELITA

Interpretación y definiciones de la cláusula de custodia satelital

I SISTEMA DE CUSTODIA SATELITAL

A) EMPRESA PRESTADORA: La Empresa que brinde el servicio de Custodia por Seguimiento Satelital deberá encontrarse debidamente autorizada y homologada para operar por las autoridades y/o instituciones competentes, como así también sus equipos.

Asimismo, dicha prestadora deberá contar con convenios y/o contratos con entidades de seguridad que brinden una pronta y adecuada respuesta ante cualquier requerimiento. La Empresa deberá contar con un servicio de auditoría externa que compruebe el correcto funcionamiento del Centro de Control, la idoneidad de los operadores y la existencia de manuales operativos.

B) MONITOREO PERMANENTE: La Empresa Satelital deberá recibir del cliente la información sobre la hora de inicio y fin del período de monitoreo durante el cual deberá proteger a la unidad. Antes del inicio de dicho período la Empresa Satelital deberá verificar el correcto funcionamiento del equipo instalado en el vehículo y activar los sensores correspondientes. El vehículo transportador de las mercaderías aseguradas deberá poseer durante la totalidad del recorrido del Sistema de Rastreo Satelital con Tecnología G.P.S (Global Positioning System) con

Monitoreo Permanente de la unidad, entendiéndose como tal la constante observación y cuidado del medio transportador y su carga. Dicho monitoreo deberá realizarse con una periodicidad no mayor a los 10' (minutos) en el ámbito de Capital Federal y Gran Buenos Aires y de 30' (minutos) fuera del ámbito citado con anterioridad.

C) REGISTRO HISTÓRICO DE POSICIONAMIENTO: La Empresa Prestadora del Servicio deberá almacenar en su base de datos todo y cada uno de los posicionamientos requeridos en el punto anterior, en forma paralela y automática a la generación de los mismos, con el fin de -una vez disparada una alarma o producido un siniestro- posibilite ubicar el paradero de los bienes objeto del seguro. Dichos datos deben estar accesibles durante un período mínimo de seis meses. A su vez el equipo satelital instalado en el vehículo debe almacenar mínimamente una posición por minuto ya sea durante el período de monitoreo como también fuera de él. El equipo debe almacenar esta información como mínimo de los últimos 15 días.

D) INFORMACIÓN SOBRE RUTAS / TRAYECTOS A REALIZAR: El Asegurado deberá proporcionar a la Empresa Prestadora del Servicio y antes de comenzar cada viaje el detalle del recorrido a seguir, debiendo activarse una alarma en la central de monitoreo en caso que el vehículo transportador altere el rumbo establecido.

En forma anterior inmediata al inicio del viaje deberá chequearse el correcto funcionamiento del servicio. Las comunicaciones entre ambas partes -tanto para el chequeo del correcto funcionamiento como para el detalle del recorrido a realizarse- deberán ser fehacientemente documentadas.

E) SENSORES: El vehículo transportador deberá contar con Sensores de Protección: "Apertura de Puerta de Cabina y Furgón"; "Apertura de caja"; "De Desenganche de Anclaje de Semirremolque y Acoplado" (si lo hubiere). Dichos sensores deberán generar una alerta en forma independiente a la voluntad del conductor del vehículo transportador, no pudiendo ser desactivada desde el mismo vehículo. Sin perjuicio de ello, el conductor y su acompañante deben encontrarse en condiciones de accionar una alarma y dar aviso a la Empresa Prestadora del Servicio (Botón de Pánico con Pulsador para Conductor y Acompañante).

F) CORTE DE COMBUSTIBLE Y ANTIVANDALISMO: Todos los vehículos deben tener instalado algún sistema por el cual el operador satelital puede accionar un corte de combustible que detenga la unidad. Todas las unidades deben tener previsto que en caso de destrucción o desconexión del equipo satelital se active el corte de combustible. En este caso la falta de comunicación en el tiempo establecido debe generar una alerta en el Centro de Control de la Empresa Satelital tal como se establece en el punto B).

G) SERVICIO TÉCNICO Y FUERA DE COBERTURA: Cuando se detectara una falla en el equipo satelital (se debe chequear el funcionamiento antes de cada viaje como se establece en el punto B) la Empresa Satelital deberá informar al cliente inmediatamente y de manera fehaciente que el vehículo se encuentra FUERA DE COBERTURA razón por la cual se encuentra sin protección y en caso de que ocurriera un siniestro el asegurado no contará con cobertura de póliza.

II - INFORMACIÓN QUE DEBERÁ SUMINISTRAR EL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

En caso de producido un siniestro, el Asegurado se obliga a proporcionar al Asegurador toda la documentación e información que resulte necesaria a fin de corroborar el cumplimiento de lo establecido precedentemente, incluso otorgar copia del contrato completo suscripto entre Prestador y Prestatario, como así también Certificación / Comprobante de Pago del Canon correspondiente.

La cobertura que otorga esta Cláusula queda automáticamente suspendida en el preciso momento en que la custodia se interrumpe, cualesquiera sea su causa o razón, aunque la interrupción se origine en un caso fortuito o de fuerza mayor y aunque no hubiere existido culpa imputable al Asegurado en ello, salvo cuando tal interrupción se deba a un hecho de violencia imprevisible e inevitable sobre la custodia con el fin de llevar cabo el robo de las mercaderías aseguradas.